



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

**C. DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA.
PRESIDENTE DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, Diputada Jisela Paes Martínez, Diputados Pablo Sergio Barrón Pinto y Santos Rivas García, e integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública Diputados Omar Antonio Zavala Agundez, Juan Domingo Carballo Ruiz y Víctor Ernesto Ibarra Montoya de la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para iniciar leyes y decretos, facultad que ratifica el artículo 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos ante esta Honorable Asamblea, iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene el nuevo **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mismo que se sustenta con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa responde a la necesidad de implementar un Código Penal moderno, afín a las reformas Constitucionales que en materia penal y de derechos humanos se han emitido desde el año



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

2008 a Junio de 2011, la cual busca dar cabal cumplimiento al irrestricto respeto a los derechos humanos y garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en el marco internacional, no solo en materia de derechos fundamentales, sino a su vez de tipificación de conductas tales como aquellas encaminadas para abatir la discriminación, la violencia sobre las mujeres y niños, la tortura, la trata de persona y prácticas análogas a la esclavitud.

Partiendo de lo anterior el presente cuerpo normativo busca responder a las exigencias de un Estado Democrático de Derecho, el cual debe atender a una aplicación garantista del Derecho Penal, que tenga como base la protección efectiva de bienes fundamentales que permitan lograr una convivencia pacífica y armónica de sus integrantes y por ende un desarrollo pleno de sus potencialidades, en este sentido, en los últimos años se han presentado diversas reformas a nivel constitucional que impactan directamente en el sistema de justicia penal, no solo en su contenido adjetivo, sino también en lo sustantivo, atendiendo a los principios de lesividad, proporcionalidad, mínima intervención y la exclusiva incriminación de conductas.

a) Bajo el **principio de lesividad** se busca perseguir y sancionar conductas que dañen o pongan en peligro bienes jurídicamente relevantes para la colectividad, por tanto el órgano legislativo al momento de tipificar conductas deberá atender a la protección de un bien jurídico. En un Estado de Derecho Democrático las conductas punibles deben establecerse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que a ellos atiende la tutela del Estado siendo éstos el objeto de tutela del derecho penal que justamente definen el sistema y por lo tanto, a los delitos y las penas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

b) El **principio de proporcionalidad**, establecido en el artículo 22 de la Ley Fundamental del País, constriñe a los legisladores secundarios a modificar su normatividad, a fin de que las conductas antijurídicas previstas en la ley penal tenga como secuela que la imposición de penas sea proporcional al hecho cometido teniendo especial cuidado en que la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Una afectación a la vida nunca puede tener la misma pena que una afectación al patrimonio.

c) Asimismo, debe tomarse en cuenta el **principio de mínima intervención**: El Derecho Penal debe ser el último recurso del Estado para la protección de bienes jurídicos y debe sancionar las conductas lesivas de los bienes que protege. Este principio postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola sólo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos. El Derecho Penal debe ser la *última ratio* de la política social, en este sentido debe ser *subsidiario* respecto de las demás posibilidades de regulación de los conflictos sociales. Esto es, sólo debemos recurrir a la regulación de nuevos tipos penales, cuando todos los demás instrumentos extrapenales han fracasado y si bien es cierto la expansión de la materia penal es una tendencia actual que impacta en la creación de nuevos bienes jurídicos penalmente protegidos y por tanto la ampliación de los espacios de riesgo jurídicos penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantías.

Sin embargo, aún hoy el Derecho penal está limitado a la exclusiva protección de bienes jurídicos. La presente iniciativa parte de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

premisa de cuidar que nuestros ordenamientos penales no se vinculen con los fenómenos relativos a la inmoralidad de la conducta humana, sino con la *dañosidad social* de los comportamientos. Entonces podríamos verificar cuál es incompatibilidad con las reglas de una próspera vida en común, porque una conducta inmoral ha de permanecer impune cuando no altere la pacífica convivencia social.

El Derecho penal de un Estado Constitucional debe cumplir la función de proteger los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, a través de la prevención del delito y la maximización de las garantías plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para alcanzar estos fines, el Derecho penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes a los Tratados internacionales.

d) Bajo el **principio de exclusiva incriminación de conductas**, debe aplicarse un Derecho penal de acto y no de autor, y así establecer la prohibición de criminalizar al individuo por su personalidad, características, peculiaridades o circunstancias sociales ya que nadie puede ser castigado por lo que es, sino por la conducta lesiva realizada o la omisión que hubiese inobservado teniendo el deber legal de hacerlo.

En esta tesitura debe verse al autor como el objeto de censura legal, ya que el derecho penal de autor implica una perspectiva determinista de las personas, en las cuales se afirma su inexorable destino delictivo prescindiendo de su propia voluntad, el etiquetamiento de ciertas personas delincuentes en forma generalizada no hace más que retroceder el sistema y el pensamiento humano a doctrinas ya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

superadas que son totalmente impensables desde el ámbito de los derechos humanos por ser claramente discriminatorias e injustas, partiendo de la máxima que toda generalización es discriminatoria.

La persona, en un Estado Democrático de Derecho, es autónoma respecto del Estado, con capacidad propia y por tanto no sometida a la tutela de éste. Necesariamente la intervención del Estado ha de considerar como límite y legitimación de su intervención la responsabilidad de la persona.

Ahora bien, el principio de exclusiva incriminación de conductas lleva no sólo a excluir la llamada responsabilidad objetiva, que por tanto no es personal en el injusto o delito, sino también a considerar qué respuesta era exigible a ese sujeto por el sistema penal, lo cual implica entonces la co-responsabilidad del sistema, pues para exigir, es necesario que se hayan otorgado las correspondientes condiciones para tal exigencia. Se trata, entonces, de las discusiones de la responsabilidad del sujeto por su hecho, o la llamada culpabilidad o responsabilidad por el hecho.

Siempre responsabilidad es igual a exigibilidad, esto es, se trata de determinar y por tanto garantizar qué es lo que puede exigir el sistema y sus operadores, de una persona, y ello no es una cuestión de fundamentación absoluta o puramente dogmática, sino una cuestión a resolver desde las bases mismas de los objetivos de un sistema democrático.

En este tenor y derivado de las reformas Constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, así como la reforma en Derechos Humanos emitida en fecha 10 de Junio de 2011, los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

integrantes de las Comisiones Permanentes unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública de la XIII Legislatura, presentan esta iniciativa con la cual se busca cumplir con los fines de prevención general y especial partiendo del principio que la ley penal debe ser clara, pues sólo así puede motivar a los ciudadanos para no infringir los valores fundamentales de la sociedad, de tal forma que se cumpla con los deberes emanados del ordenamiento jurídico y se omitan aquellas acciones consideradas delictivas.

Así mismo se busca implementar un Código Penal moderno que incorpore y sancione como delitos, las nuevas modalidades y figuras delictivas que utilizan tecnologías de reciente creación, como el *internet*, para atentar en contra de los derechos de los ciudadanos.

De la misma forma el presente proyecto busca responder ante la comisión de delitos, no solamente con la pena de prisión. Ésta, debe quedar reservada para los hechos más graves, abriendo así la posibilidad de reaccionar con penas y medidas de seguridad alternativas, que siendo efectivas en materia de prevención especial, resultan menos lesivas en su aplicación para el ser humano.

Metodológicamente, el presente proyecto de Código Penal, busca permitir al operador jurídico su fácil instrumentación, procurando un Código Penal ágil y dinámico, que identifique de forma eficaz sus distintos apartados y categorías, reduciéndolas en la medida de lo posible, e identificando de forma clara y puntual su contenido; de tal forma que los ciudadanos lo conozcan mejor. Esto genera un efecto preventivo de mayor envergadura, evita confusiones en su aplicación y motiva de forma más contundente a sus destinatarios para respetar la norma jurídica.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

La presente iniciativa de nuevo Código Penal que aquí se propone, responde a una orientación filosófico-política de corte liberal, cuyo eje central es la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. Esta orientación comprende la valoración del ser humano como un fin en sí mismo, lo que impide ser objeto de instrumentalización por parte de los órganos del Estado a través del *iuspuniendi*, partiendo del principio que el Derecho Penal del Estado Constitucional debe estar al servicio del hombre y nunca servirse de éste para alcanzar sus propios fines; por ende, el proyecto que se presenta va de la mano del principio de subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho penal. Conjuntamente con el de proporcionalidad y culpabilidad, estos principios, reconocidos a escala universal, presuponen la implementación del Derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, aplicable solamente cuando las restantes ramas del sistema jurídico han fracasado.

Este modelo responde, también, a las modernas exigencias del Estado Constitucional, en el sentido de hacer uso de la pena de prisión solamente en casos extremos, ya que si bien no se puede prescindir de la privación de libertad en su calidad de pena, existe todo un catálogo pendiente de instrumentarse a nivel de las consecuencias jurídicas del delito. Conforme a lo aquí señalado, la semilibertad, el tratamiento en libertad de imputables, la multa y los trabajos a favor de la comunidad y la víctima, se constituyen en este Proyecto como penas autónomas, que pueden imponerse como pena principal sin perder su carácter de consecuencias jurídicas sustitutivas, en este tenor cabe puntualizar que doctrinarios en la materia como Claus Roxin sostienen que se ha demostrado que la reparación del daño puede aportar mucho al cumplimiento de los fines de la pena, de tal manera que la reparación también tiene efectos resocializadores.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Debido a su orientación liberal y democrática, este modelo asume los postulados de un Derecho Penal Garantista, en el que la no discriminación por causa alguna y en agravio del ser humano, se constituya como un pilar del Estado de Derecho. Así, con estricto respeto a los principios de legalidad, se han diseñado tipos penales claros, que si bien deben ser objeto de interpretación por parte del operador jurídico, no deben dejar duda alguna acerca de su alcance y función.

Esta Iniciativa de Código penal es acorde, en lo fundamental, con las ideas numeradas a continuación: 1) el respeto a la dignidad humana; 2) una política criminal adecuada; 3) la exclusiva protección de bienes jurídicos; 4) la despenalización de determinadas conductas; 5) el principio de mínima intervención; 6) la función preventiva del Derecho penal; 7) las medidas de seguridad y la función preventivo-especial del Derecho penal; 8) el principio de legalidad y; 9) las sanciones alternativas.

Además, para la elaboración de la presente Iniciativa se ha procurado cumplir con el mandato constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 en cuanto a la proporcionalidad de la pena con el bien jurídico protegido; a través de la justicia restaurativa privilegiar el resarcimiento del daño ocasionado; cambiar la expresión “readaptación” por la de “reinserción social”, porque, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, amén de los principios básicos establecidos, como los de educación, trabajo y capacitación, se adicionaron dos principios que se refieren a la salud y el deporte; se aluden a los criterios de oportunidad y a la suspensión condicional del proceso y; se resalta la figura del “juez de ejecución”, quien ahora tiene la facultad de modificar las penas y su duración.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

En este sentido, resulta importante destacar que derivado así mismo de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Ley Fundamental , es menester desregular en cuanto a la tipificación de las conductas de Secuestro y Trata de Personas, dado que dicha facultad legislativa quedo en manos del Constituyente Federal, luego entonces el permanecer con la regulación penal en esas materias, generaría conflictos de inconstitucionalidad, lo que a la postre podría traer aparejadas situaciones de impunidad, por tal motivo en esta iniciativa quedan fuera de tipificación tales conductas, las cuales se encuentran reguladas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 30 de Noviembre de 2010, así como en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada el 14 de Junio de 2012.

Finalmente, México, en su calidad de Estado Parte, se ha comprometido a tipificar y sancionar dentro de su legislación penal doméstica, una serie de conductas que atentan en contra de bienes jurídicos fundamentales. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución General, dichos compromisos deben impactar también en las legislaturas locales, pues los Tratados internacionales son ley vigente en nuestro territorio nacional por encima, incluso, de las leyes vigentes en los Estados de la República.

En este tenor, como integrantes de las Comisiones Permanentes unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Seguridad Publica de la XIII Legislatura, tenemos a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa de Código



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Penal para el Estado de Baja California Sur, la cual se ha construido mediante una metodología que busca facilitar su aplicación e interpretación sistemática, identificando todas y cada una de las disposiciones con un subtítulo. Esta forma de identificación, resaltada en tipología oscura, permite al operador jurídico un manejo ágil y dinámico del texto legal y correlacionar el articulado de una forma más rápida.

En torno al lenguaje, se ha cuidado la redacción para omitir las distinciones de género, con especial referencia al sujeto activo, aunque en algunos casos aislados, por la propia redacción de los tipos, esto no ha sido posible de forma absoluta. Se han eliminado los calificativos en torno a las personas, pues ya es tradición en nuestro país denominar a algunos sujetos del delito como delincuente, menor o incapaz, quienes en realidad son personas con todos los derechos como cualquier otra que nada tenga que ver con un asunto penal.

La Iniciativa se divide en dos Libros, el Primero, abarca a la Parte General, que comprende los principios y garantías penales, las reglas generales relativas a la aplicación de la Ley, las consecuencias jurídicas del delito, las causas que extinguen la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; y el Libro Segundo, que abarca a la Parte Especial, ha sido sistematizada de acuerdo al bien jurídico protegido. Así, en armonía con la función sistemática del bien jurídico penal, cada uno de los Títulos de la Parte Especial responde a un objeto de protección.

A. **Libro Primero bajo el “Título Preliminar” denominado “De los Derechos Humanos y las Garantías Penales”**, el cual aglutina las principales garantías y figuras penales, así como las



PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA.

“2013, Año de la Salud en Baja California Sur”.
“2013, Centenario del inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

reglas relativas a las consecuencias jurídicas de la conducta delictiva destacando:

1. Principio de Legalidad.- Este no solamente está referido a las penas y a las medidas de seguridad, sino que además se dirige a las consecuencias jurídicas accesorias, que podrán imponérseles a las personas morales. En este sentido el principio de legalidad debe respetarse en todas las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un delito (es decir, penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas accesorias, para personas morales).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

2. Principio de Prohibición de la Aplicación Analógica de la Ley Penal.-

Dentro de la propuesta, también está inmersa la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal “en perjuicio de persona alguna”. Esto es importante si tomamos en cuenta que, por ejemplo, la aplicación analógica de la ley penal muchas veces está permitida siempre y cuando sea en beneficio del imputado. Por ejemplo, quebrantaríamos el principio de prohibición de la aplicación analógica de la ley penal si quisiéramos interpretar, mediante argumentos basados en la analogía, los elementos de la tentativa, la coautoría, la complicidad o la inducción, pero ello no sucedería con la aplicación analógica de las causas de justificación.

3. Principio de dignidad humana en el campo de la ejecución de sanciones penales.-

Hace del principio de dignidad humana un eje rector del sistema penal. Esto también se corresponde con la ubicación sistemática de dicho principio, puesto que en la propuesta aparece ubicado dentro del “Título Preliminar” denominado “De los Derechos Humanos y las Garantías Penales”.

4. Principio de intrascendencia de las sanciones penales.-

Dentro de este principio se trata de regular el llamado “principio de personalidad de las consecuencias jurídicas”. Por otra parte, el obligado a reparar el daño solamente puede ser el sujeto activo y no algún tercero que ni siquiera sea garante respecto de la realización del hecho.

5. Principio de territorialidad.-

Se observa el llamado principio de territorialidad, aunado a que se hace referencia en la última parte, a la competencia en los casos de narcomenudeo. En este sentido la propuesta indica que: “son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, por los delitos en contra de la salud en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.”

6. Principio de la aplicación retroactiva en beneficio.- En el presente proyecto se establece que la autoridad que esté conociendo o haya conocido del proceso penal, tendrá la obligación de oficio, de aplicar la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada; así mismo se prevé la hipótesis de que en caso una persona hubiese sido sentenciada, y existiese una reforma que atenúe la pena o deje de considerar la conducta como delictiva, sea aplicada en forma inmediata la ley más favorable, sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño en el procedimiento o si este ya hubiese culminado, se ordenará la inmediata libertad del sentenciado, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago, precepto con el cual se respeta el llamado principio de la aplicación de la ley penal más favorable.

7. Principio de la pena innecesaria.- Este principio en concordancia con las reformas constitucionales relativas al criterio de oportunidad del Ministerio Público, prevé que tanto el Órgano Acusador, como el juzgador puedan prescindir de la persecución penal o de la imposición de la pena en su caso y en esta última hipótesis incluso el sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona; presente condiciones precarias de salud, o padezca enfermedad grave e incurable avanzada. Lo anterior, con la salvedad de la obligación de la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición, esto atendiendo a los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

derechos de la víctima establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Causas excluyentes de responsabilidad penal.- Se distinguen claramente los presupuestos que deben concurrir para la imposición de una pena, pero también se indican los presupuestos que deben concurrir para la imposición de una medida de seguridad accesoria a la pena y, finalmente, se mencionan los requisitos indispensables para la imposición de una medida de seguridad no accesoria a la pena. En tal sentido, queda claro que para imponer una pena se requiere demostrar la culpabilidad del autor, igual requisito se necesita para imponer una medida de seguridad accesoria a la pena. Pero para imponer una medida de seguridad, tal como está dicho en la propuesta, basta con la sola antijuridicidad del hecho. Además de lo anterior, otra de las ventajas es el hecho de que se aclara lo siguiente: la medida de la pena (así como el *quantum* de las medidas de seguridad accesorias a la pena) está en relación directa con el grado de culpabilidad. En cambio, el *quantum* de las medidas de seguridad no accesorias a la pena, por su parte, están en relación directa con la antijuridicidad del hecho.

9. Causas de justificación para inimputables.- En la propuesta se puede inferir que para imponer una medida de seguridad a un inimputable se requiere acreditar la antijuridicidad de su hecho, pero, si el inimputable actuó bajo alguna de las distintas causas de justificación, dado que éstas excluyen la antijuridicidad del hecho, no será posible la imposición de ninguna medida de seguridad, aunado a que nos informa el tratamiento que debe seguir un inimputable, así como la duración de la medida de seguridad aplicable.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

10. Reincidencia y habitualidad.- Se propone eliminar tanto la reincidencia como la habitualidad, como causas de restricción de derechos, pero también como causas agravantes de la conducta, todo ello con el científico propósito de darle cabal cumplimiento a uno de los compromisos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que México es Estado Parte, en el cual se deriva el compromiso de eliminar la reincidencia y habitualidad como causas de restricción de derechos. Aunado a lo anterior, al suprimir las figuras de reincidencia y la habitualidad hacemos prevalecer el derecho penal del hecho por encima del derecho penal de autor. En este sentido, en atención al principio del derecho penal del hecho, en un Estado Democrático debe partirse de planteamientos objetivos más que subjetivos, para valorar un acto con el fin de que pueda observarse si efectivamente el agente pone en peligro o afecta el bien jurídico tutelado.

11. Las acciones libres en su causa y el momento de la imputabilidad.- Se regulan tres figuras jurídicas: la inimputabilidad, la imputabilidad disminuida y las llamadas acciones libres en su causa dolosas, tomando en cuenta que es una tendencia de las legislaciones penales estatales que como la excepción es el estado de inimputabilidad dado que se parte de la base que la persona adulta que realiza un injusto penal cuenta con la capacidad de autodeterminarse, no se regula la imputabilidad, sino su elemento negativo, esto es su falta excepcional.

12. Inimputabilidad.- En la presente propuesta se prevé que el delito se excluye cuando el sujeto activo carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión por padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el propio agente hubiese provocado su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

trastorno para cometer el hecho, eliminándose del precepto cualquier referencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores, dado que este desapareció con las reformas constitucionales en materia de justicia para adolescentes publicada el 18 de Junio de 2008; y en este sentido, no se establece la imputabilidad ya que a contrario sensu, el delito le es imputable a quien tiene la capacidad de auto determinarse, en esta comprensión, en la mayoría de los Códigos Penales el legislador parte de la base de que el adulto que realiza un injusto jurídicopenal normalmente es imputable, por eso no regula la imputabilidad, sino su falta excepcional.

13. Imputabilidad disminuida y estado de emoción violenta.- Se identifica la imputabilidad disminuida y la emoción violenta en la misma naturaleza jurídica; ahora bien, respecto al quantum de la pena la doctrina no conoce un parámetro exacto, incluso existen opiniones a favor de que la atenuación de la pena quede a consideración del juez. Por ejemplo, para Bockelmann y Mezger resulta aceptable que se coloque en manos del juez la decisión de si la imputabilidad disminuida merece o no la atenuación de la pena, sin embargo, en la propuesta aquí defendida, el juez cuenta con un parámetro más amplio, pues puede imponer desde la cuarta parte hasta la mitad de la pena correspondiente.

14. Responsabilidad penal de las empresas.- Se prevén las consecuencias jurídicas accesorias a las personas morales, cuando un miembro o representante de una persona jurídica cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta; consecuencias jurídicas que podrán ser impuestas por el juzgador sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido las personas físicas, estableciéndose la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

diferencia entre pena relativa al sujeto activo, y consecuencia jurídica relativa a la persona moral.

15. Concurso de delitos y principio de aplicación de la norma penal especial.- En este proyecto se reconoce el principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la propuesta no solamente se reconocen los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, sino que, se excluye la regulación relativa a la imposición de la pena mayor cuando una misma conducta estuviese tipificada por diversos preceptos penales, tal cual lo establece en artículo 19 de la ley sustantiva vigente, mismo que a la letra señala: “ Cuando una misma conducta pueda tipificar dos o más delitos, se aplicará el que tenga prevista pena privativa de libertad de mayor cuantía..” precepto que a la postre resulta inconstitucional atendiendo a que el principio pro persona hermenéuticamente consiste en la observancia de los derechos humanos sobre todo el marco jurídico, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

16. Comisión por omisión.- El presente proyecto a diferencia del Código actual que solo prevé fuentes formales de la calidad de garante, contempla la “fuentes reales” de la calidad de garante, estableciéndose la atribución del resultado típico a quien omita impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si es garante del bien jurídico protegido en virtud de haber aceptado efectivamente su custodia, voluntariamente formaba parte de una comunidad que afrontaba peligros de la naturaleza, con una actividad precedente,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

imprudente o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico tutelado o, se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia.

La conducta omisiva, en el caso de que estuviera asociada o vinculada con un resultado formal, en tal caso, da lugar a la llamada “omisión simple”. En el caso contrario, cuando la omisión está vinculada con un resultado material, hablamos de la figura conocida como “comisión por omisión”, regulada en el artículo 20, del Proyecto. El deber jurídico de actuar siempre debe estar plasmado en una ley penal, en todos los casos de omisión simple. En cambio, en los casos de comisión por omisión, la fuente del deber jurídico de actuar (o calidad de garante) debe estar plasmada en el Código Penal. En este caso, el artículo citado nos informa cuáles son las fuentes en que podemos fundamentar la calidad de garante (o deber jurídico de actuar) de la comisión por omisión.

17. La clasificación de los delitos atendiendo al grado de culpabilidad.- Se cambia la definición de culpa por imprudencia, ya que el dolo y la culpa no son dos grados ni dos formas de culpabilidad. Anteriormente se pensaba que el dolo era el grado mayor de la culpabilidad y que la culpa era la forma menor de la culpabilidad. Hoy sabemos que el dolo puede subsistir sin que con ello subsista la culpabilidad. Por ejemplo, cuando una persona menor de edad comete robo, dado que se trata de una persona inimputable, entonces decimos que si bien no es culpable, sí actuó de manera típicamente dolosa y antijurídica. En este sentido, en el Proyecto se propone regular tanto la figura del dolo como la imprudencia (igualmente denominada con la expresión “culpa”). Así mismo en este proyecto se deja de lado la figura de la “preterintencionalidad”, figura que es contraria tanto al principio de culpabilidad como al principio de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

presunción de inocencia. Además, con la propuesta estamos superando la antiquísima idea de que el dolo y la imprudencia son dos formas o dos grados de la culpabilidad.

18. La presunción del dolo.- En esta iniciativa se elimina la presunción del dolo tal cual lo contempla la legislación sustantiva penal actual, toda vez que es contraria al sistema de corte acusatorio, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 fracción V de la Ley Fundamental, la carga de la prueba le corresponde al Órgano acusador, luego entonces, resulta contrario a dicho deber probatorio regresarle la obligación de probar al imputado, la culpa con la cual se condujo al ejecutar la conducta punible que le es atribuida, aunado a que atenta contra el principio de presunción de inocencia, consagrado en el ordenamiento constitucional dentro del mismo arábigo 20, en su apartado B fracción I. En esta tesitura, la presunción del dolo se debe erradicar definitivamente de nuestro Código Penal.

19. La definición de dolo indirecto y dolo genérico.- Dentro de esta iniciativa se propone regular tanto el dolo directo como el dolo eventual. En el ordenamiento sustantivo actual, con la expresión “dolo indirecto” se quiere aludir, en realidad al dolo eventual, por tanto, dentro de esta iniciativa se regula la figura de dolo eventual, partiendo de las siguientes bases: actúa con dolo directo la persona que, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo seguro y quiere su realización; en cambio, actúa con dolo eventual quien, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico como algo probable y lo acepta en el caso de que ocurra. Las dos clases de dolo antes indicadas están mencionadas con la siguiente expresión que se propone: “Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”, con esta definición se



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

permite distinguir tanto al dolo directo como al dolo eventual. Además la propuesta deja establecido que el objeto del dolo es el resultado típico, es decir, los elementos del tipo penal. De esta manera el objeto del dolo queda bien identificado y definido.

20. Las causas de exclusión del delito.- En la presente Iniciativa se prevé en el artículo relativo a las causas de exclusión, regular el consentimiento presunto, figura de la cual carece el ordenamiento sustantivo actual y que gran parte de los Códigos Penales en el país prevé, el cual se describe del siguiente modo: “... Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.”; su naturaleza jurídica es una causa de justificación. Es decir, sí actúa típicamente quien interfiere sin permiso en los bienes jurídicos de otro, sin embargo el hecho de que se reconozca la naturaleza jurídica del consentimiento presunto como una causa de justificación, autoriza la aplicación de las reglas del error de prohibición indirecto (esto es, el error que recae sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación) y no las reglas del error de tipo.

Así mismo, en dicho precepto se regula el cumplimiento de un deber como causa excluyente de delito y en el cual válidamente se subsumen los casos de impedimento legítimo y obediencia jerárquica; y a su vez se establece como cumplimiento de un deber, la hipótesis de la orden de infiltración como técnica de investigación en la que señala que los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración como técnica para la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

investigación de los delitos contemplados en la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo.

Del mismo modo por lo que hace a la legítima defensa, se prevén restricciones ético-sociales, estableciéndose que en los casos de agresiones provenientes de niñas o niños se evitará lesionar al agresor, y sólo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves, aparejándose que la contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa.

En torno a la excluyente relativa a la ausencia de conducta, partiendo del hecho que la voluntad está representada por el dolo o la culpa del autor, cuando en un caso concreto no hay dolo ni culpa, tampoco habrá voluntad. Los casos de ausencia de voluntad, que sistemáticamente excluyen la conducta, están regulados en la fracción I del artículo 31, del Proyecto, en donde se dice que el delito se excluye cuando en el caso concreto “la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente”, lo cual también puede ocurrir, para dar otro ejemplo, por la aplicación de una fuerza física e irresistible.

Ahora bien, en relación al estado de necesidad justificante, la fracción V del artículo 31 de la presente iniciativa, hace referencia a los supuestos en los que una persona salvaguarda un bien jurídico de mayor valor, en detrimento necesario de un bien jurídico de menor valía. En tales casos podemos decir que el hecho está justificado. Solamente los casos previstos para el estado de necesidad justificante pueden ser susceptibles del exceso a que se refiere el artículo 87 del mismo Proyecto. En el citado artículo se puede leer: “Artículo 87. (Exceso en las causas de justificación). A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 31 de este



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.”

El estado de necesidad disculpante, como excluyente del delito se encuentra previsto en la fracción V del artículo 31 de la presente Iniciativa, en la cual se alude a los supuestos en los que una persona salvaguarda un bien jurídico, de igual valor al bien jurídico quebrantado. En tales casos estaría exculpada la conducta del sujeto activo. Por otra parte, los casos previstos para el estado de necesidad disculpante, no pueden ser susceptibles del exceso a que se refiere el artículo 87 del mismo Proyecto.

En este tenor dentro de estas causas, se encuentra prevista la Imputabilidad disminuida, la cual prevé casos en los cuales la capacidad para comprender el carácter ilícito de la conducta se ve ciertamente reducida en el momento de la realización del hecho. En estos casos, como lo dispone el último párrafo de la fracción VII del artículo 31, debemos estar atentos a lo establecido en el artículo 67 de la esta Iniciativa, para efectos de saber cuál es la sanción aplicable. En el citado artículo se puede leer: “Artículo 67. (Tratamiento para personas con imputabilidad disminuida). Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido, o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad basado en los dictámenes de cuando menos dos peritos en la materia.”



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Del mismo modo se encuentra contemplada como causa de juricidad, la no exigibilidad de otra conducta, causa de inculpabilidad que aparece regulada en la fracción IX del Proyecto en comento, en donde se dice lo siguiente: “En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”

21. Tentativa punible.- En el presente proyecto a diferencia del Código Penal Vigente, se admite la tentativa como posible en los casos de dolo eventual, permitiendo así mismo la distinción entre tentativa acabada y tentativa inacabada, además de que deja abierta la posibilidad para que la tentativa sea debidamente acreditada en casos de dolo eventual. Bien decía Hans Welzel que “si basta para la consumación el *doluseventualis*, entonces basta, también para la tentativa”. Es decir, hemos partido de la base de que la tentativa es perfectamente posible en casos de dolo eventual. Otro punto digno de mención es el siguiente: es importante que el juicio del comienzo de ejecución se realice siempre sobre la base del plan individual del autor (teoría objetivo-individual), y no desde el punto de vista de un espectador hipotético, que no conoce el plan delictuoso (teoría objetivo-general).

En esta tesitura, también se excluye de la iniciativa la tentativa inidónea toda vez que en el proyecto que se propone, hemos partido de la base de que la tentativa requiere la puesta en peligro del bien jurídico protegido, ya que desde los primeros artículos de este cuerpo normativo se puede leer que la antijuridicidad material está conformada por la lesión o la puesta en riesgo del bien jurídico. Por supuesto que en los casos de tentativa, la antijuridicidad material estará conformada por la puesta en riesgo del bien jurídico protegido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

La antijuridicidad material, en los casos de consumación del resultado, está representada por la lesión al bien jurídico protegido, lo cual confirma el principio según el cual el Derecho penal solamente puede reaccionar ante la lesión o la puesta en riesgo del bien jurídico, en ello consiste precisamente el principio de mínima intervención, lo que representa un límite para el Estado. Estos límites al Estado ya fueron establecidos por Beccaria y Hommel, por medio de la expresión “daño social”, o “lesión del derecho subjetivo público”, en este sentido queda claro que el Estado no debe reaccionar si antes no se ha lesionado (o al menos puesto en riesgo) algún bien jurídico protegido.

22. Desistimiento.- En el presente proyecto se regula el desistimiento de manera tal, que se busca el que se pueda distinguir claramente entre el desistimiento de la tentativa inacabada, y el desistimiento de la tentativa acabada al que normalmente se le conoce como arrepentimiento activo. En todo caso lo importante es establecer que el desistimiento voluntario de la tentativa solamente beneficia a quien se desiste espontáneamente de la realización del hecho. Es decir, el desistimiento voluntario de la tentativa es una causa personal de extinción de la punibilidad. Ahora bien, el desistimiento es válido cuando tiene lugar por razones de conciencia, pudor, por miedo a la pena, por pánico o, por insistentes reproches del coautor. En cambio, es involuntario el desistimiento motivado por el miedo a un descubrimiento inminente o por haberle sido impedida la retirada al autor.

23. Concurso real y concurso ideal de delitos.- Esta iniciativa busca establecer con mayor calidad la regulación del concurso de delitos, partiendo de la base siguiente: el concurso es real cuando cada uno de los dos delitos fue cometido mediante una acción propia, por el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

contrario, en los casos de concurso ideal lo determinante es la unidad de acción.

24. Las distintas formas de intervención.- En este proyecto las figuras previstas, permiten distinguir entre las personas que intervienen en la realización de un hecho. En este sentido alguien puede intervenir en la realización del hecho, ya sea como autor o como partícipe, en el primer caso, en tratándose de delitos dolosos, el sujeto domina el hecho. El autor directo doloso, así como el autor mediato y los coautores dominan la realización del hecho a diferencia de los partícipes (inductores o cómplices) quienes no tienen el dominio del hecho. En este Proyecto hemos partido de la base de que el autor directo en los delitos culposos es quien ha infringido el deber objetivo de cuidado, mientras que en los delitos de omisión el autor directo es la persona que ha infringido el deber jurídico de actuar; en cambio, coautor es quien junto con otra o varias personas más tiene el dominio funcional del hecho; el autor mediato es la persona que instrumentaliza la voluntad de otra mediante coacción, valiéndose de su inimputabilidad, a través de un organismo organizado de poder, o bien, haciendo incidir al instrumento en un error.

Una ventaja adicional es que en el precepto que se propone queda expresamente reconocido el principio de accesoriadad limitada según el cual sólo es punible la intervención del inductor o del cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica; así como el principio de accesoriadad externa que también queda expresamente reconocido, porque solamente será punible la intervención del inductor o del cómplice, siempre y cuando el autor del hecho principal hubiera consumado el resultado, o bien, que hubiera realizado el hecho en grado de tentativa punible.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

25. Duración de la pena de prisión.- En la iniciativa se propone la duración mínima de la pena de prisión de seis meses, puesto que desde hace mucho tiempo se ha reconocido que las penas privativas de libertad de corta duración (las penas menores de seis meses) son en muchos casos más perjudiciales que ventajosas, aunado a que resulta contradictorio el desgaste de un procedimiento tanto para los activos y pasivos así como para el propio Estado, que a la postre sea mayor su duración que la propia pena privativa de libertad impuesta, máxime que de no ser pertinente la pena de prisión, existen otras que pueden cumplir cabalmente con los fines de la sanción.

26. La individualización judicial de la sanción penal.- La presente iniciativa busca se tome en consideración el comportamiento de la víctima, algo que desde luego, puede resultar relevante según el caso concreto de que se trate, además de que se toma en cuenta el comportamiento del sujeto activo después de la realización del hecho, pero lo más importante es que la individualización judicial de la sanción penal ya no está basada en el llamado Derecho penal de autor, sino en un verdadero derecho penal del hecho, conforme al cual se le sanciona a una persona no tanto por la peligrosidad que represente sino por el hecho realizado.

27. La sanción para los delitos culposos y el sistema de los números clausus.- El Proyecto que nos ocupa tiene la virtud de regular un sistema de números clausus, algo sin lo cual se quebranta el principio de culpabilidad y, de manera muy especial, el principio de legalidad. Vale recordar que con la reforma del 10 de enero de 1994 al Código Penal Federal, misma reforma que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, entraron en vigor: 1) la individualización de la sanción penal; 2) la regulación de la comisión



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

por omisión; 3) la definición de dolo y culpa (se alude al alcance del dolo, en el sentido de que “se debe referir a todos y cada uno de los elementos del tipo penal”, con lo cual la conciencia de la antijuridicidad quedó fuera del dolo); 4) a la culpa se le agregó el elemento de “previsibilidad” (para distinguir entre culpa consciente e inconsciente); 5) el principio de culpabilidad independiente (en el sentido de que cada quien debe responder por su propia culpabilidad); 6) se insertó la frase “causas de exclusión del delito” y se omitió la de “circunstancias excluyentes de responsabilidad”; 6) se incluyó la falta de alguno de los elementos del tipo; 7) se insertó el consentimiento del titular del bien jurídico; 8) se insertó la no exigibilidad de otra conducta; 9) se agregaron las fórmulas que hoy conocemos del error de tipo vencible y del error de prohibición vencible; 9) se suprimió la obediencia jerárquica y el miedo grave o temor fundado; 10) se desechó el criterio de la peligrosidad o temibilidad para efectos de la individualización de la pena; 11) se adoptó el sistema de números clausus; 12) se adoptó el criterio de la punibilidad del concurso real de delitos; y 13) la punibilidad de la autoría indeterminada.

28. Perdón legislativo en las lesiones culposas en agravio de un pariente.- La ley sustantiva vigente prevé dicha excusa absolutoria solo en los casos de que la conducta típica sea derivada de la conducción de vehículos, a diferencia de la presente iniciativa ya que no existe razón alguna para restringir dicha hipótesis solamente a los casos de tránsito vehicular, máxime cuando sabemos que los hechos en cuestión pueden ocurrir bajo cualquier otra circunstancia. Lo estipulado en el numeral citado hay quienes lo identifican como “excusa absolutoria”, dado que estas representan el aspecto negativo de la punibilidad, porque son aquellas que, dejando intocado el carácter delictivo del hecho, sólo impiden la imposición de la pena, por razones de política criminal se faculta al legislador para prescindir de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

la imposición de la pena. Por otra parte, está el hecho de que en tales casos la persona debe ser procesada y además, le debe ser impuesta la declaración penal de responsabilidad, sin que ello quiera decir que se le imponga una pena. En este sentido, la declaración de responsabilidad penal sin pena realmente persigue un fin preventivo especial, para que el sujeto en lo sucesivo, sea más cuidadoso.

29. Sanción en los casos de exceso en el ejercicio de las causas de justificación.- La Ley Sustantiva vigente establece en la hipótesis de exceso en el ejercicio de las causas de justificación, una pena privativa de libertad de 3 días a 5 años, sin que en ningún caso la sanción pueda ser mayor al término medio de la pena privativa de libertad prevista para el delito, perdiéndose de vista la lesión al bien jurídico protegido, y el dolo que se encuentra inmerso en dicha conducta, por ejemplo pensemos en el exceso en el campo de la legítima defensa, el exceso en la legítima defensa puede ser intensivo o extensivo; el primer supuesto se presenta cuando la defensa es drásticamente superior a la intensidad de la agresión, en los casos de exceso extensivo el supuesto defensor extiende su defensa por un tiempo mayor al necesario, pero en tales casos de exceso el sujeto no actúa culposa, sino dolosamente. Además, no es lo mismo excederse y causar una lesión innecesaria, que causar la muerte de una persona debido al exceso, lo cual no se prevé en el código vigente ya que en ambos casos de exceso se mantiene fija la misma sanción penal de “3 días a 5 años de prisión”. Por supuesto que si el valor del bien jurídico determina la pena, entonces la sanción anterior no puede mantenerse como algo fijo, por lo que se propone en la presente iniciativa la imposición de la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito; propuesta en la que no hay una pena fija determinada para los casos de exceso



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

en las causas de justificación, ya que no podemos mantener una pena fija como lo hace el actual Código Penal vigente para el Estado de Baja California Sur, debido al hecho de que no será lo mismo excederse y causar lesiones o daños y excederse causando la muerte de una persona.

Igualmente en la presente iniciativa, a diferencia del Código Penal Federal, el exceso en las causas de justificación no excluye la presencia del dolo, sino que deja subsistente la atribución del hecho a título doloso.

30. Sanción aplicable en los casos de error de prohibición vencible.- En esta iniciativa se prevé el error de prohibición vencible o evitable, teniendo en cuenta que el error de prohibición vencible atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, ¿Por qué atenúa la culpabilidad? porque el error de prohibición precisamente recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho y ésta es un elemento perteneciente a la culpabilidad, lo cual permite respetar el principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia. Es decir, el estado actual de la regulación del error en el Código Penal vigente todavía, es una regulación que en definitiva quebranta el principio de culpabilidad.

En esta tesitura se parte de las siguientes consideraciones: primera, que el error de tipo supone una falsa apreciación respecto de alguno de los elementos del tipo penal y, segunda, que el error de prohibición supone una falsa conciencia respecto de la antijuridicidad del hecho. No obstante cabe distinguir entre error de prohibición directo y error de prohibición indirecto. El primero acontece cuando el sujeto activo erróneamente considera que su conducta está permitida en virtud de la supuesta existencia de alguna norma que la permite o que autoriza



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

su comportamiento. En cambio el error de prohibición indirecto acontece cuando el sujeto, al momento de llevar a cabo su conducta, erróneamente cree que su conducta está justificada.

En este tenor, se elimina la hipótesis como tal del error vencible en la persona, ya que la figura del error de tipo resuelve los llamados casos de error en la persona, así como los casos de error en el objeto. En este sentido, para no quebrantar el principio de culpabilidad en casos de error de tipo vencible, hay que establecer que en tales supuestos el error de tipo deja subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita dicha forma de realización culposa, de lo contrario, el hecho tendría que quedar impune, debido a la falta de la pena a título culposo precisamente, por lo que en la presente iniciativa se indica que cuando el error sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito imprudente, siempre que el tipo penal acepte dicha forma de realización. Todo esto en lo relativo al error de tipo vencible, dado que el error de prohibición vencible deja subsistente la atribución del hecho a título doloso. En este sentido, el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena.

La ventaja de regular el error de tipo vencible consiste en que con esta figura jurídica válidamente podemos prescindir del llamado error en la persona y el error en el golpe, en la medida en que se comprenda que el error de tipo es aquel que recae sobre alguno de los elementos del tipo penal de que se trate. Pero si la persona y el objeto de la acción pertenecen al tipo penal, entonces válidamente podemos concluir que el error de tipo abarca los casos antes mencionados. Además el error de tipo está precisamente para respetar el principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

31. Sanción aplicable en los casos de delito continuado.- En el código sustantivo vigente, en el dispositivo relativo a esta figura, se establece la hipótesis del aumento de la pena hasta en un tercio en los casos de “extrema peligrosidad”, lo cual empata con el llamado derecho penal de autor, que postula que el Estado debe castigar no por el hecho cometido, sino debido a un indicio, a una señal o a un síntoma: la peligrosidad del autor, por lo cual en esta iniciativa se excluye de manera categórica la posibilidad de determinar la pena solo o fundamentalmente por la peligrosidad del autor, ya que esto quebranta la dignidad humana.

B. Libro Segundo bajo el título “Parte Especial” contempla las diversas figuras delictivas en orden de prelación atendiendo al bien jurídico protegido.

En esta tesitura, se inicia por aquellas que entrañan una lesión a la vida y la integridad personal; para seguidamente contemplar las conductas que tutelan la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética; posteriormente, se tipifican aquellas conductas que menoscaban el libre desarrollo de la personalidad; en seguida se encuentran contempladas las descripciones típicas que tutelan la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; consecutivamente se encuentran los delitos contra la libertad personal; ulteriormente se prevén las descripciones típicas relativas a los delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; para en seguida contemplar las conductas punibles contra el cumplimiento de la obligación alimentaria; seguida a estas se encuentran los tipos penales contra la filiación y el matrimonio; posteriormente se prevén las conductas antijurídicas contra el respeto a las personas fallecidas; consecutivamente se encuentran contemplados los delitos contra la paz de las personas y la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

inviolabilidad del domicilio; inmediatamente a estos, se tipifican aquellas conductas contra la confidencialidad; consecutivamente están establecidas aquellas conductas que lesionan el patrimonio de las personas; seguidas a estas las relativas a las operaciones con recurso de procedencia ilícita; posteriormente se encuentran contemplados los delitos contra la seguridad colectiva; estableciéndose a continuación el título relativo a los delitos contra el servicio público cometido por servidores públicos; continuo a dicho título se tipifican las conductas contra el servicio público cometido por particulares; ulteriormente se encuentran previstos los tipos penales pertinentes a las conductas contra el acceso a la justicia; posterior a este se prevé el título relativo a los delitos cometidos por particulares ante el ministerio público, autoridad judicial o administrativa; así mismo enseguida se contemplan los tipos penales inherentes a las conductas cometidas en el ejercicio de la profesión; seguidamente se encuentran establecidas las descripciones típicas en torno a los actos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte; continuo a ese título se describen los tipos penales inherentes a las conductas cometidas contra la fe pública; posteriormente quedan tipificados los actos contra el ambiente; seguido a estos se prevén las descripciones típicas relativas a los delitos contra la democracia electoral, y para concluir, con el título pertinente a los delitos contra la seguridad de las instituciones del Estado.

Las directrices generales que motivaron la tipificación de las conductas contempladas en esta iniciativa son las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano, ya que, nuestro país en su calidad de Estado Parte, se ha comprometido a tipificar y sancionar dentro de su legislación penal doméstica, una serie de conductas que atentan en contra de bienes jurídicos fundamentales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

En este tenor, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución General, dichos compromisos internacionales deben impactar también en las legislaturas locales, pues los Tratados internacionales son ley vigente en nuestro territorio nacional por encima, incluso, de las leyes vigentes en los Estados de la República.

En definitiva, el Derecho penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes a los Tratados internacionales.

A continuación, se señalan puntualmente los instrumentos internacionales que han servido como fuente de esta regulación, así como las conductas y tipos penales en los que ha impactado dentro de la parte especial de la iniciativa aquí presentada:

1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

De la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, derivan los siguientes compromisos específicos:

A) Compromiso específico:

Artículo 8

Penalización de la corrupción:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Compromiso cumplido en la presente iniciativa:

- a) Se establecen claramente las formas de autoría y participación en el Capítulo respectivo.
- b) Se tipifican las conductas delictivas vinculadas a actos de corrupción, dentro del Título denominado “Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos”.
- c) Se define claramente la calidad de “servidor público”.
- d) Se contemplan consecuencias jurídicas graves dependiendo del grado de injusto cometido.

B) Compromiso específico:

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Compromiso cumplido en la presente iniciativa:

- a) Se tipifican los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, contemplando consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido.
- b) Se tipifican los delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público o autoridad judicial o administrativa, contemplando consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido.
- c) Se tipifican los delitos contra el servicio público cometidos por particulares, contemplando consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

2. Convención sobre los Derecho del niño

De la Convención sobre los Derecho del niño, derivan los siguientes compromisos específicos:

A) Compromiso específico:

Artículo 19

Sancionar el abuso sexual, la explotación y malos tratos

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 32

Sancionar la explotación económica

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 33

Proteger al niño en contra del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Sancionar la pornografía infantil

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Sancionar el secuestro y venta de niños

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Compromiso cumplido en la presente iniciativa:

- a) Se sancionan los delitos de abuso sexual y violación de personas menores de edad, relativo a los delitos en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, contemplando penas agravadas por la calidad del sujeto pasivo.
- b) Se sanciona el delito de corrupción de personas menores de edad, con especial referencia a la inducción del consumo de algún narcótico, así como el delito de trata de personas menores de edad, con cualquier finalidad, relativo a los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad.
- c) Se sancionan los delitos de turismo sexual y pornografía infantil, incluyendo penas agravadas por la calidad del sujeto pasivo, en el marco del Título relativo a los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad.

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

De la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, derivan los siguientes compromisos específicos:

A) Compromiso específico:

Artículo 1

Sancionar la discriminación:

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

enunciados en el Artículo 5 de la presente Convención;
tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

Compromiso solventado en esta iniciativa:

- a) Se sanciona el delito de discriminación, en el marco del Título relativo a los delitos en contra de la dignidad de las personas.
- b) Se contempla la agravación de la punibilidad, en aquellos casos en los que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”

De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, derivan los siguientes compromisos específicos:

A) Compromiso específico:

Artículo 1

Sancionar todo acto de violencia contra la mujer

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Compromiso contemplado en esta iniciativa:

Se sancionan todos aquellos actos constitutivos de violencia contra la mujer, con especial referencia a los siguientes:

- a) Homicidio por condición de género.
- b) Lesiones por condición de género.
- c) Discriminación.
- d) Violencia familiar.
- e) Violación, abuso y hostigamiento sexual.
- f) Lenocinio, turismo sexual y pornografía infantil.
- g) Privación de la libertad con fines sexuales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Además de la tipificación y sanción, se establecen medidas de protección victimal.

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derivan los siguientes compromisos específicos:

A) Compromiso específico:

Artículo 7

Prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

Prohibición de la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 26

Garantía de igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Compromiso cumplido:

- a) Se contemplan penas racionales y proporcionadas al hecho cometido.
- b) Se elimina la privación de derechos, en su calidad de pena, por violentar los principios contemplados en este instrumento internacional y el espíritu de la Constitución general.
- c) Se eliminan la reincidencia y habitualidad delictiva, como causas de restricción de derechos.
- d) Se sanciona la esclavitud, las prácticas análogas a ésta, la servidumbre y los trabajos forzados mediante el tipo penal de trata de personas.
- e) Se tipifica y sanciona el delito de discriminación.
- f) Se contempla un Título específico denominado Principios y Garantías Penales, que conjuntamente con la parte general, integran al principio de igualdad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, la Iniciativa de Código Penal que aquí se presenta, responde a una orientación político-filosófica de corte liberal, respetuosa de los derechos fundamentales de la persona y acorde a los instrumentos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

La labor de sistematización ha tenido como eje rector la dimensión del objeto de protección, de tal forma que el Primer Título responde a la protección de la vida y la integridad personal, seguido del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, para terminar con los delitos que atentan en contra de la seguridad de las instituciones del Estado.

Finalmente, el *principio de dignidad de la persona humana* se constituye como el pilar de todo ordenamiento jurídico moderno y garantista. Conforme a este principio, queda prohibido todo acto u omisión que vulnere la dignidad humana de la víctima o el inculpado, siendo sancionada la infracción a este principio conforme a los tipos descritos en la Parte Especial.

La dogmática penal de la Parte General está referida a las reglas de validez y de la imputación de un hecho, mientras que, la dogmática penal de la Parte Especial está al servicio de la protección de los bienes jurídicos. Es un hecho, hoy indiscutido, que la Parte General del Derecho penal, representa uno de los productos más importantes de la ciencia jurídico-penal. Pero, quizá más importante sea decir que la Parte General del Código Penal es la que determina a la Parte Especial, en cuanto a las reglas aplicables. Por eso precisamente, la Parte Especial se subordina armoniosamente a las nociones fundamentales de la Parte General.



PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA.

“2013, Año de la Salud en Baja California Sur”.
“2013, Centenario del inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública de la XIII Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, a efecto de que se dé el trámite legislativo y se turne a las Comisiones correspondientes para su estudio y dictamen.

La Paz, Baja California Sur, a 21 de mayo de 2013.

**ATENTAMENTE
COMISIONES PERMANENTES DE:**

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. JISELA PAES MARTÍNEZ.
PRESIDENTA.**



PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA.

“2013, Año de la Salud en Baja California Sur”.
“2013, Centenario del inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.

DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.

SEGURIDAD PÚBLICA.

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ.
PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.
SECRETARIO.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.
SECRETARIO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. **(Principio de legalidad)**. A nadie se le podrá imponer pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en la ley y, la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley.

Artículo 2. **(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón)**. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada.

Artículo 3. **(Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva)**. Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o imprudentemente.

Artículo 4. (**Principio de bien jurídico**). Únicamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. (**Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia**). No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

Artículo 6. (**Principio de jurisdiccionalidad**). Sólo podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito por resolución de la autoridad competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 7. (**Principio de personalidad de las consecuencias jurídicas**). La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 8. **(Principio de punibilidad independiente)**. Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 9. **(Principio del Derecho penal del hecho)**. No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona inculpada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

Artículo 10. **(Principio de dignidad de la persona humana)**. Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o la dignidad humana de la persona inculpada. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO PRIMERO

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

APLICACIÓN ESPACIAL DE LA LEY

Artículo 11. **(Principio de territorialidad)**. Este Código se aplicará en el Estado de Baja California Sur por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

Artículo 12. **(Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal)**. Este Código de aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Baja California Sur o;
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Baja California Sur.

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY

Artículo 13. **(Principio de validez temporal)**. Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del delito.

Artículo 14. **(Principio de la ley más favorable)**. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 15. **(Momento y lugar del delito)**. El momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

CAPÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 16. **(Principios de igualdad y edad penal)**. Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, considerando lo pactado en los Tratados Internacionales y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad.

A las personas menores de dieciocho años edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.

CAPÍTULO IV
CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 17. **(Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad)**. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance o;
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO V
ACERCA DE LAS LEYES ESPECIALES

Artículo 18. **(Aplicación subsidiaria del Código Penal)**. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial del Estado de Baja California Sur, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

EL DELITO
CAPÍTULO I
FORMAS DE COMISIÓN E IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Artículo 19. **(Principio de acto)**. El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 20. **(Omisión impropia o comisión por omisión)**. En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico protegido;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y;
- III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Es garante del bien jurídico quien:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afrontaba peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, imprudente o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico tutelado o;
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia.

Artículo 21. **(Delito instantáneo, permanente o continuo y continuado)**. Atendiendo al momento de la consumación del resultado típico, el delito puede ser:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo o;

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 22. **(Principio de imputación subjetiva)**. Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o imprudentemente.

I. **(Dolo)**. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

II. **(Imprudencia)**. Actúa imprudentemente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 23. **(Principio de incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos imprudentes)**. Las acciones y omisiones imprudentes sólo serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II
FORMAS DE TENTATIVA

Artículo 24. **(Tentativa punible)**. Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado:

I. **(Tentativa acabada)**. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos de deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. (Tentativa inacabada). Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando parcialmente los actos ejecutivos de deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 25. (Desistimiento y arrepentimiento en la tentativa).

I. (Desistimiento). Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, no se le impondrá consecuencia jurídica alguna, ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la consecuencia jurídica que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

II. (Arrepentimiento). Si el sujeto activo impide la consumación del delito, no se le aplicará consecuencia jurídica alguna, ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

**CAPÍTULO III
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

Artículo 26. (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito quienes:

A. (Formas de autoría). Son autores, quienes:

I. (Autoría directa). Lo realicen por sí;

II. (Coautoría). Lo realicen conjuntamente;

III. (Autoría mediata). Lo realicen sirviéndose de otra persona como instrumento;

B. (Formas de participación). Son partícipes del delito, quienes:

IV. (Inducción). Determinen dolosamente al autor a cometerlo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

V. (Complicidad). Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión y;

VI. (Encubrimiento por favorecimiento). Con posterioridad a su ejecución auxilién al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito.

Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este Código.

A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo.

Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa.

En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.

Artículo 27. **(Delito emergente).** Si varias personas toman parte en la realización de un delito y alguno de ellos comete un delito distinto al previamente determinado, todos serán responsables de éste, conforme a su propio grado de culpabilidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer o bien o;

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 28. **(Autoría indeterminada)**. Cuando varias personas intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 85 de este Código para los efectos de la punibilidad.

Artículo 29. **(De las personas jurídicas)**. Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado de Baja California Sur, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez impondrá en la sentencia, previo juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias prevista en los artículos 70 y 71 de este Código, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO IV
CONCURSO DE DELITOS

Artículo 30. **(Concurso real y concurso ideal de delitos)**. Existe concurso ideal cuando con una conducta de acción o de omisión se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas, activas u omisivas, se cometen varios delitos.

No existirá concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

CAPÍTULO V
CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 31. **(Causas de exclusión del delito)**. El delito se excluye cuando:

I. **(Ausencia de conducta)**. La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;

III. (Consentimiento del titular del bien jurídico como causa de atipicidad, y consentimiento presunto como causa de justificación). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico y;

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de habersele consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa como causa de justificación). Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

(Restricciones ético-sociales al derecho de legítima defensa). En los casos de agresiones provenientes de niñas o niños se evitará lesionar al agresor y sólo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de este Código;

V. (Estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de justificación).

Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración como técnica para la investigación de los delitos contemplados en la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo. En la orden de infiltración expedida conforme a los lineamientos que señalan los modalidades, limitaciones y condiciones a que se encontrarán sujetos dichos agentes;

VII. (Inimputabilidad como causa de inculpabilidad, acciones libres en su causa, e imputabilidad disminuida). Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de este Código;

VIII. (Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos del tipo penal o;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

IX. (No exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier parte del procedimiento.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este Código.

TÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES

Artículo 32. **(Catálogo de penas).** Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

- VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos;
- VIII. Amonestación y;
- IX. Caución de no ofender.

Artículo 33. **(Catálogo de medidas de seguridad)**. Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos y;
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 34. **(Catálogo de consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales)**.

- I. Disolución;
- II. Suspensión;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Intervención y;
- V. Remoción.

CAPÍTULO II
PRISIÓN

Artículo 35. **(Concepto y duración)**. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta años.

En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los acusados por delitos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPÍTULO III
TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 36. **(Concepto y duración)**. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas educativas, deportivas, laborales, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Esta consecuencia jurídica podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO IV
SEMILIBERTAD

Artículo 37. **(Concepto y duración)**. La semilibertad implica alternar periodos de libertad y privación de la misma y se cumplirá conforme a los requisitos siguientes:

- I. Libertad durante la semana laboral con reclusión el fin de semana;
- II. Libertad el fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Libertad diurna con reclusión nocturna o;
- IV. Libertad nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO V



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

TRABAJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE LA COMUNIDAD

Artículo 38. **(Trabajo a favor de la víctima)**. Consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas conforme a los términos del Código de Procedimientos penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 39. **(Trabajo a favor de la comunidad)**. Consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia que no sean de carácter lucrativo y debidamente reguladas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 40. **(Reglas generales para su aplicación)**. Relativo al trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, deben aplicarse las siguientes disposiciones:

I. Ambas consecuencias jurídicas deberán cumplirse bajo la orientación y vigilancia del juez de ejecución;

II. El trabajo a favor de la víctima o de la comunidad se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona sentenciada y la de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral;

III. La extensión de la jornada será fijada tomando en cuenta las circunstancias del caso y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona sentenciada;

IV. Ambas consecuencias jurídicas podrán imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o de multa y;

V. Cada día de prisión o cada día multa será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

CAPÍTULO VI



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 41. **(Multa, reparación del daño y sanción económica)**. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 42. **(Multa)**. La multa consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero al Estado fijada mediante el esquema de días multa.

Artículo 43. **(Reglas generales para su determinación)**. En cuanto a la imposición de la multa debe atenderse a las siguientes consideraciones.

I. Los mínimos y máximos de la multa atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a un día ni mayores a cinco mil días multa, salvo los casos expresamente señalados en este Código;

II. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito;

III. El límite inferior del día multa será equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito;

IV. Para determinar el día multa se tomará en cuenta:

a) El momento de la consumación si el delito es instantáneo;

b) El momento en que cesó la consumación si el delito es permanente o;

c) El momento de la consumación de la última conducta si el delito es continuado.

Artículo 44. **(Sustitución de la multa)**. Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldará un día multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Artículo 45. **(Exigibilidad de la multa)**. El juez de ejecución iniciará el procedimiento económico coactivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez de ejecución podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo a favor de la víctima o de la comunidad que se hayan efectuado o el tiempo de prisión que se hubiese cumplido.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará, en primer lugar, a la reparación del daño ocasionado por el delito. En el caso de que éste se haya cubierto o garantizado, el importe se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 46. **(Reparación del daño)**. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados y;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 47. **(Reglas generales para su determinación)**. Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales;

III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 48. **(Derecho a la reparación del daño)**. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido o;

II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. **(Obligados a reparar el daño)**. Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus propios bienes y;

IV. El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Artículo 50. **(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo)**. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. **(Plazos para la reparación del daño)**. De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de seis meses, estando facultado para exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 52. **(Exigibilidad de reparación del daño)**. Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código de Procedimientos Penales del Estado y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Artículo 53. **(Sanción económica)**. En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO VII



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

**DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS
Y PRODUCTOS DEL DELITO**

Artículo 54. **(Bienes susceptibles de decomiso).** El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando la persona haya sido condenada por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

El Ministerio Público durante la investigación procederá al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso. Si los bienes susceptibles de aseguramiento aparecieran con posterioridad al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al juzgador la orden correspondiente.

Artículo 55. **(Destino de los objetos decomisados).** La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al pago de la multa, o en su defecto, los destinará al mejoramiento de la administración de justicia, para beneficio del Estado.

En los casos de asignación, adjudicación o aplicación de bienes o productos a favor del Poder Ejecutivo, deducidos los gastos de conservación y procedimiento, el remanente se asignará al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas, para los fines previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando los bienes hayan estado a disposición del Ministerio Público o al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los propósitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, cuando hayan estado a disposición de la autoridad judicial.

Cuando no sea persona cierta, no esté identificada, se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificársele en los términos de este artículo o se encuentre fuera del Estado o del País, la notificación se hará mediante publicación en los términos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

que establezca en el Código de Procedimientos Penales o supletoriamente en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California Sur.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de cuidado debidas, incluida su destrucción o conservación para fines de docencia o investigación. Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Los productos, rendimientos o beneficios, obtenidos por los responsables o por otras personas como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se dispondrá de ellos conforme a lo establecido en el presente artículo.

Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores, pasarán a propiedad del organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado para la regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los Municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrarios y de la propiedad que correspondan.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 56. **(Suspensión de derechos)**. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 57. **(Clases de suspensión)**. La suspensión de derechos, son de dos clases:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión y;

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena de la cual sea consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con pena privativa de la libertad, comenzará al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Artículo 58. **(Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión)**. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Artículo 59. **(Destitución)**. La destitución se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

CAPÍTULO IX
AMONESTACIÓN

Artículo 60. La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de cometer otro delito.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO X
CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 61. La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CAPÍTULO XI
SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 62. **(Concepto, aplicación y duración)**. La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta de la persona sentenciada, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social de la persona sentenciada.

El Juez de Ejecución correspondiente deberá disponer esta supervisión en los casos en que sustituya la pena de prisión por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XII
PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDIR EN ÉL

Artículo 63. **(Concepto y duración)**. En atención a las circunstancias de comisión del delito, de la víctima, el ofendido y el sentenciado, el juzgador impondrá las medidas siguientes:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de seguridad pública y tranquilidad de la víctima u ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

En su calidad de medidas de seguridad, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público durante el procedimiento al juez de control, sin que dicha medida pueda exceder de un año ni ser prorrogada, salvo que la autoridad judicial así lo determine.

En el caso señalado en el párrafo anterior, la medida de seguridad únicamente podrá constreñirse a aquellos lugares en los que la persona inculpada haya cometido el hecho típico y donde residan la víctima, ofendido o sus familiares.

La persona que se vea afectada por el quebrantamiento de la medida de seguridad decretada por el Juez de Control, podrá requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de que la persona inculpada pueda ser detenida en flagrancia por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares.

CAPÍTULO XIII
TRATAMIENTO DE PERSONAS INIMPUTABLES O DE PERSONAS IMPUTABLES
DISMINUIDAS

Artículo 64. **(Medidas para personas inimputables)**. En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, conforme lo dispone la parte conducente de la fracción VII del artículo 31 de este Código, el órgano jurisdiccional correspondiente dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo al procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin superar el término previsto en el artículo 35 de este Código.

Si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no se aplicará medida de seguridad alguna, a no ser que el órgano jurisdiccional correspondiente, previa determinación de los peritos en la materia, considere necesaria la imposición de alguna



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

medida, en cuyo caso se aplicará la menos gravosa sin perjuicio de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En los casos de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en el lugar más adecuado para su aplicación, el cual en ningún caso podrá ser una institución de reclusión preventiva, de ejecución de sanciones penales o anexos.

Artículo 65. **(Entrega de personas inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas)**. El Juez de Ejecución correspondiente podrá entregar a la persona inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre que previamente se repare el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y supervisión del inimputable y se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 66. **(Modificación o conclusión de la medida)**. El Juez de Ejecución correspondiente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, mismas que se acreditarán mediante revisiones periódicas y con la frecuencia y características del caso.

Artículo 67. **(Tratamiento para personas con imputabilidad disminuida)**. Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad basado en los dictámenes de cuando menos dos peritos en la materia.

Artículo 68. **(Duración del tratamiento)**. La duración del tratamiento para una persona inimputable no podrá exceder de la mitad del máximo de la pena que se aplicaría por ese mismo delito a una persona imputable. Concluido el tiempo del tratamiento la persona inimputable quedará en absoluta libertad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO XIV
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 69. **(Aplicación y alcances)**. Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

CAPÍTULO XV
**SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES,
REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 70. **(Modelos y alcances en su aplicación)**. Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales se aplicaran conforme a lo señalado a continuación:

I. (Suspensión). Consiste en cesar la operación de la persona jurídica durante un máximo de cinco años según lo determine el juzgador;

II. (Disolución). Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juzgador designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

III. (Prohibición de realizar determinadas operaciones). Su duración podrá ser hasta por diez años y se referirá, exclusivamente, a las operaciones expresamente determinadas por el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de la autoridad;

IV. (Remoción). Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juzgador durante un periodo máximo de cinco años. Para realizar la designación, el juzgador podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito;

V. (Intervención). Consiste en la supervisión de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor hasta por el término de cinco años.

Artículo 71. **(Salvaguarda de derechos).** Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juzgador tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juzgador no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 72. **(Regla general).** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las consecuencias jurídicas establecidas para cada delito, considerando las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

circunstancias exteriores de la ejecución y de la persona que cometió el delito, conforme a lo establecido en el artículo 74 de este Código:

Cuando se trate de pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez deberá imponer la pena menos gravosa para el sentenciado. Únicamente se impondrá la pena privativa de la libertad cuando de forma debidamente motivada el juez considere que ésta es indispensable para los fines de prevención especial.

Artículo 73. **(Determinación de la disminución o aumento de la pena)**. En los casos en que este Código contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de seis meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Artículo 74. **(Criterios para la individualización de las penas o medidas de seguridad)**. El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;

III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca aun grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido y;

VIII. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, podrá tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 75. **(Ausencia de conocimientos especiales)**. No es atribuible al acusado el aumento en la gravedad del delito generado por circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al momento de cometerlo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 76. **(Comunicabilidad de las circunstancias)**. El aumento o disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 77. **(Pena innecesaria)**. El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte innecesaria e irracional, con base en que el sujeto activo:

- a) Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada o;
- c) Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

CAPÍTULO II
PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS IMPRUDENTES

Artículo 78. **(Punibilidad del delito imprudente)**. En los casos de delitos imprudentes, se impondrá al sujeto activo del delito hasta la mitad de máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica. Además se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito imprudente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso. Se tomará en consideración lo establecido por el artículo 148 de este Código.

Artículo 79. **(Incrimación cerrada para la punibilidad de los delitos imprudentes o sistema de números clausus)**. Sólo se sancionarán como delitos imprudentes los siguientes: homicidio, contemplado en el artículo 128; lesiones, contemplado en artículo 137; aborto, a que se refiere la primera parte del artículo 155; lesiones por contagio, contemplado en el artículo 169; daños, a que se refiere el artículo 252; ejercicio indebido del servicio público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 273 en las siguientes hipótesis: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción de objetos; evasión de presos, a que se refieren los artículos 308, 309, 310 fracción II y 312 segundo párrafo; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, contemplados en los artículos 331 y 332; ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los artículos 333, 334 y 336; delitos contra el ambiente, contemplados en los artículos 352 y 354, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 80. **(Clasificación de la gravedad de la imprudencia e individualización de la sanción para el delito imprudente)**. La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al arbitrio del juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 74 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;
- II. El deber de cuidado de la persona sentenciada que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. El tiempo del que dispuso para desplegar la acción cuidadosa necesaria de cara a no producir o evitar el daño causado y;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

CAPÍTULO III
PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 81. **(Punibilidad de la tentativa)**. A quien resulte responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

En la aplicación de las consecuencias jurídicas señaladas en este artículo, el juez tomará en consideración, además de lo previsto en el artículo 74 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico.

CAPÍTULO IV
PUNIBILIDAD EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 82. **(Aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos)**.

I. (Punibilidad del concurso ideal). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. En ningún caso, las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados en este Código.

II. (Punibilidad del concurso real). En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 83. **(Punibilidad del delito continuado)**. En caso de delito continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

CAPÍTULO V

**PUNIBILIDAD PARA LA COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA
ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA**

Artículo 84. **(Punibilidad de la complicidad y del encubrimiento por favorecimiento)**. Para los casos señalados en las fracciones V y VI del artículo 26 de este Código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido.

Artículo 85. **(Punibilidad de la autoría indeterminada)**. Para el caso previsto en el artículo 28 de este Código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señaladas para el delito cometido.

CAPÍTULO VI

**PUNIBILIDAD PARA LOS CASOS DE ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE
JUSTIFICACIÓN**

Artículo 86. **(Error de tipo vencible y error de prohibición vencible)**. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) fracción VIII del artículo 31 de este Código sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito imprudente, siempre que el tipo penal acepte dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente.

Artículo 87. **(Exceso en las causas de justificación)**. A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 31 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO VII
SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 88. **(Sustitución de la prisión)**. El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 74 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

I. Por multa, trabajo a favor de la víctima o de la comunidad cuando no exceda de cuatro años y;

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día multa por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.

Artículo 89. **(Sustitución de la multa)**. La multa podrá ser sustituida por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

Artículo 90. **(Reglas para la sustitución de penas)**. La sustitución de penas se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La sustitución de la pena privativa de libertad procederá cuando se haya cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello de acuerdo a la situación económica de la persona sentenciada, sin que dicho plazo pueda ser superior a seis meses;

II. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse cuando se trate de un delito cometido en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviera capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 91. **(Revocación de la sustitución de la pena)**. El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta en los siguientes casos:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. Cuando la persona sentenciada no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido, o;

II. Cuando a la persona sentenciada se le condene en otro proceso por la comisión de un delito doloso grave.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual la persona sentenciada hubiere cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 92. **(Obligación del fiador en la sustitución)**. En caso de haberse designado un fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de las penas, la obligación de éste concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste prevenga a la persona sentenciada para que presente nuevo fiador dentro del plazo fijado por el mismo, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para los efectos señalados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 93. **(Requisitos para la procedencia de la suspensión)**. El juez o Tribunal, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, de oficio o a petición de parte, siempre que concurran los siguientes requisitos:

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Que en atención al delito cometido no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas y;

III. Que no se trate de un delito cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tuviese capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 94. **(Requisitos para obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena)**. Para obtener el beneficio a que se refiere el artículo anterior, la persona sentenciada deberá:

I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerida por ésta;

II. Obligarse a residir en un lugar previamente determinado del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado o supervisión;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;

V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 95. **(Efectos y duración de la suspensión)**. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso, teniendo la suspensión una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término la persona sentenciada no diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juzgador, considerando la gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como imprudente, hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si la persona sentenciada falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez o tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirla de que si vuelve a infringir alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha pena.

CAPÍTULO IX
REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DEL DELITO

Artículo 96. **(Promoción de la suspensión)**. La persona sentenciada que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez.

Artículo 97. **(Jurisdicción y supervisión)**. El juez conservará jurisdicción para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y supervisará su cumplimiento.

TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA
Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 98. **(Causas de extinción)**. La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte de la persona acusada o sentenciada;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de personas inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos o;
- XII. Cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso.

Artículo 99. **(Procedencia de la extinción)**. La resolución acerca de la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 100. **(Alcances de la extinción)**. La extinción que se produzca en los términos del artículo 98 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 101. **(Efectos del cumplimiento)**. La potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Así mismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III
MUERTE DE LA PERSONA ACUSADA O SENTENCIADA

Artículo 102. **(Extinción por muerte)**. La muerte de la persona acusada extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado extingue a su vez las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 103. **(Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia ejecutoria)**. Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la eliminación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

El reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

CAPÍTULO V
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA

Artículo 104. **(Extinción por perdón del ofendido)**. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de penas o medidas de seguridad y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

**CAPÍTULO VI
REHABILITACIÓN**

Artículo 105. **(Objeto de la rehabilitación)**. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar a la persona sentenciada en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

**CAPÍTULO VII
CONCLUSIÓN DE TRATAMIENTO DE PERSONAS INIMPUTABLES**

Artículo 106. **(Extinción de las medidas de tratamiento)**. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a personas inimputables se considerará extinguida si se acredita que la persona ya no necesita tratamiento. Si la persona inimputable se encontrara prófuga y posteriormente fuese detenida, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, siempre que se acredite que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición ya han cesado.

**CAPÍTULO VIII
INDULTO**



PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA.

“2013, Año de la Salud en Baja California Sur”.
“2013, Centenario del inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 107. **(Efectos y procedencia del indulto)**. El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

El Ejecutivo podrá otorgar el indulto respecto al fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social del sentenciado, el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública.

No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, corrupción de personas menores de edad, pornografía infantil, trata de personas, lenocinio con personas menores de edad y de aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO IX
AMNISTIA

Artículo 108. **(Efectos y procedencia de la amnistía)**. La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo en caso de delitos políticos de este Código y los que sean consecuencia necesaria de éstos, cuando a juicio del Poder Legislativo lo exija la conveniencia pública.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá conmutar las sanciones privativas de libertad impuestas por delitos políticos, en los términos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá modificar alguna o algunas de las circunstancias de las sanciones privativas de la libertad, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones citada en el párrafo anterior, cuando los condenados a cumplir aquéllas, acrediten plenamente que no pueden satisfacer la pena.

CAPÍTULO X
PRESCRIPCIÓN

Artículo 109. **(Efectos y características de la prescripción)**. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 110. **(Promoción de la prescripción)**. La resolución respecto de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 111. **(Duplicación de plazos)**. Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, siempre que por esa circunstancia no sea posible concluir la investigación, el proceso, o la ejecución de la sentencia.

Artículo 112. **(Plazos)**. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de una tentativa;
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de aprehensión o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

presentación, respecto de la persona procesada que se haya sustraído a la acción de la justicia y;

VI. Los demás señalados en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 113. **(Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad)**. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre que las penas o medidas de seguridad fueran privativas o restrictivas de libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 114. **(Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querrela)**. Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 115. **(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena)**. La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 116. **(Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos)**. En caso de concurso de delitos se estará a la prescripción del delito que merezca pena mayor.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 117. **(Necesidad de resolución o declaración previa)**. Cuando para ejercer o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 115 de este Código interrumpirán la prescripción.

Artículo 118. **(Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva)**. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en investigación del delito y de la persona inculpada, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de la persona inculpada, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del sujeto activo que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 119. **(Excepción a la interrupción)**. No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 112 de este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 120. **(Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas)**. Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 121. **(Prescripción y extinción de la condena)**. Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 122. **(Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad)**. La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 123. **(Autoridad competente para resolver la extinción)**. La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional durante el proceso, según sea el caso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 124. **(Facultad jurisdiccional en la ejecución)**. Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

CAPÍTULO XI
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 125. **(Extinción por supresión del tipo penal)**. Cuando la ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad a la persona inculpada o sentenciada y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO XII
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 126. **(Non bis in idem)**. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

CAPÍTULO XIII

CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, ACUERDO REPARATORIO EN JUSTICIA RESTAURATIVA, O DE LAS CONDICIONES DECRETADAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 127. La potestad para ejercer la acción penal, se extingue en estos casos de cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso, y en las formas previstas en el Código Procesal de la materia.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 128. **(Homicidio simple)**. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 129. **(Homicidio en razón de parentesco o relación)**. A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de diez a cincuenta años de prisión y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado.

Artículo 130. **(Homicidio de persona menor de edad)**. A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad se le impondrá la pena del homicidio calificado.

Artículo 131. **(Homicidio por condición de género)**. A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su condición de género se le impondrá la pena del homicidio calificado.

Artículo 132. **(Homicidio en razón de la preferencia sexual)**. A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su preferencia sexual se le impondrá la pena del homicidio calificado.

Artículo 133. **(Homicidio calificado)**. A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 134. **(Homicidio a petición de la víctima)**. A quien prive de la vida a otra persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la víctima, siempre que medien razones humanitarias y el sujeto pasivo padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 135. **(Homicidio en riña)**. A quien prive de la vida a otra persona en riña se le impondrá la pena de seis a doce años de prisión, siempre que se trate del provocador y de dos a seis años si se tratare del provocado.

Artículo 136. **(Acerca de cuándo una lesión es mortal)**. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO II

LESIONES

Artículo 137. **(Lesiones simples)**. A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrán:

I. Seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días;

III. De dos a tres años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cuatro años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de alguna facultad, o provoquen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible y;

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 138. **(Lesiones en razón de parentesco o relación)**. A quien cause lesiones a un ascendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le incrementará en una mitad la pena que corresponda por las lesiones inferidas.

Artículo 139. **(Lesiones por condición de género)**. A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 140. **(Lesiones en razón de la preferencia sexual)**. A quien cause lesiones a otra persona por su preferencia sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 141. **(Lesiones causadas a persona menor de edad)**. A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima por el doble de tiempo al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 142. **(Lesiones en riña)**. A quien cause a otro lesiones en riña se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones inferidas, siempre que se trate del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 143. **(Lesiones calificadas)**. Cuando las lesiones sean calificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de este código, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará hasta en dos terceras partes.

Artículo 144. **(Lesiones perseguidas por querrela)**. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días. Lo mismo se aplicará a las lesiones imprudentes, salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o;

II. Que el conductor haya abandonado a la víctima.

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Y LESIONES

Artículo 145. **(Homicidio o lesiones por emoción violenta)**. A quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

(Definición de emoción violenta). Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Artículo 146. **(Riña)**. La riña es la contienda de obra que se acepta de manera tácita o expresa entre dos o más personas con el ánimo de dañarse recíprocamente.

Artículo 147. **(Circunstancias calificativas)**. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe premeditación

Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

I. Existe ventaja:

a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;

c) Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo o;

d) Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Existe traición:

Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo, o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

III. Existe alevosía:

Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer.

IV. Existe retribución:

Cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada.

V. Por los medios empleados:

Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VI. Existe saña:

Cuando el sujeto activo actúa con crueldad.

VII. Existe estado de alteración voluntaria: cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 148. **(Declaración de responsabilidad penal sin pena)**. No se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a quien de forma imprudente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, o cuando entre el sujeto activo y el pasivo exista relación de amistad o de familia, salvo que el sujeto activo se encuentre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefaciente o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Lo señalado en el artículo anterior no excluye al sujeto activo de ser sometido a un proceso penal y de ser, en su caso, declarado penalmente responsable del delito cometido.

Artículo 149. **(Homicidio o lesiones imprudentes con motivo de tránsito vehicular).** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudentemente con motivo del tránsito vehicular, se impondría la mitad de las penas previstas en los artículos 128 y 137 respectivamente, según se adecuen a los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o;

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

CAPÍTULO IV
AYUDA E INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 150. **(Ayuda al suicidio).** A quien ayude a otra persona para que se prive de la vida, se le impondrán de uno a tres años de prisión, siempre que el suicidio se consuma. Si el sujeto activo del delito prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Artículo 151. **(Inducción al suicidio).** A quien induzca a otra persona para que se prive de la vida se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad de quien induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

En caso de que no se cause lesión alguna, la pena será de una tercera parte de las señaladas en este artículo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 152. **(Inducción o ayuda al suicidio de persona menor de edad)**. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de dieciocho años de edad o no tuviere capacidad para comprender el significado el hecho, se impondrán al sujeto activo las consecuencias jurídicas señaladas para el homicidio calificado o las lesiones calificadas.

CAPÍTULO IV
ABORTO

Artículo 153. **(Concepto de aborto)**. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Artículo 154. **(Aborto con consentimiento)**. A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 155. **(Aborto sin consentimiento)**. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.

Artículo 156. **(Aborto específico)**. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 157. **(Aborto voluntario)**. A la mujer que voluntariamente practique su aborto se le impondrán de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 158. **(Excluyentes de responsabilidad específicas)**. La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o;

IV. Que sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En los casos de las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TÍTULO SEGUNDO

PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 159. **(Disposición ilícita de óvulos o espermia)**. A quien disponga de óvulos o espermia para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 160. **(Inseminación artificial)**. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una mujer menor de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a seis años de prisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 161. **(Procreación asistida)**. A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando para ello hubiere utilizado un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una persona menor de dieciocho años de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de tres a seis años de prisión.

Si el delito se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 162. **(Punibilidad para agentes cualificados)**. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 163. **(Persecución por querrela)**. Cuando entre los sujetos, activo y pasivo, exista una relación de matrimonio, concubinato, o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO I
MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 164. **(Manipulación genética)**. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a quien:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana o;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

III. Genere seres humanos por clonación o realice procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Artículo 165. **(Punibilidad específica)**. Si de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre conforme a la legislación civil.

TÍTULO TERCERO

**DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD
DE LAS PERSONAS**

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

Artículo 166. **(Omisión de auxilio)**. A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el sujeto activo fuese ascendiente o tutor del sujeto pasivo se le suspenderá de la patria potestad o la tutela hasta por el doble del tiempo de la pena impuesta.

Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

Si por la comisión de este delito se cometiera algún otro, se aplicarán las reglas del concurso de delitos contempladas en este Código.

Artículo 167. **(Omisión de auxilio o solicitud de asistencia)**. A quien después de lesionar a una persona, imprudente o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrán de cuarenta a cien días multa, independientemente de la pena que proceda por el delito cometido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Si del abandono se pone en situación de peligro la integridad física y moral del abandonado, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, y si resultare algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 168. **(Omisión de cuidado)**. A quien abandone en una institución, o ante cualquier persona, a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrán de seis meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de asistencia o beneficencia a una persona menor de doce años de edad que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes de la persona entregada.

No se procederá contra la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de algún delito.

CAPÍTULO II
PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 169. **(Peligro de contagio)**. A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad fuera incurable se le impondrá al sujeto de dos a diez años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO I
CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD
O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD
PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 170. **(Corrupción de personas menores de edad)**. A quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico o bebida embriagante, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 171. **(Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo)**. Queda prohibido emplear a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de cuatro a ocho años y de trescientos a setecientos días multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

CAPÍTULO II
PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES
QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER
EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 172. **(Pornografía de personas menores de edad)**. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, audiograbe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, audiograbaciones, videograbaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo o;

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

Artículo 173. **(Turismo sexual)** Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

Artículo 174. **(Punibilidad específica)**. A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO III
LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 175. **(Lenocinio)**. Comete el delito de lenocinio:

- I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos o;

IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de quinientos a dos mil días multa.

Artículo 176. **(Trata de personas)**. A quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a explotación sexual, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o para ser extirpada de un órgano, tejido o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si se emplease violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.

Artículo 177. **(Trata de personas menores de edad)**. A quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterla a explotación sexual, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o para ser extirpada de un órgano, tejido o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado, se le impondrán de ocho a catorce años de prisión y de dos mil a cuatro mil quinientos días multa.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se incrementarán:

I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además de la destitución del empleo, cargo o comisión



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

públicos, la inhabilitación para desempeñar otro hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.

III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, se impondrá la suspensión de la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 178. **(Agravantes)**. Las sanciones señaladas en los artículos 170, 171 y 172 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de dieciocho años de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.

III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, se le suspenderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciera uso de violencia física o moral.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Para los efectos de los delitos contemplados en este Título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.

TÍTULO QUINTO

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO I
VIOLACIÓN**

Artículo 179. **(Violación)**. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de seis a dieciséis años de prisión.

(Definición de cópula). Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la misma pena prevista en este artículo. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 180. **(Violación equiparada)**. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o;

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

CAPÍTULO II
ABUSO SEXUAL

Artículo 181. **(Abuso sexual)**. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Artículo 182. **(Abuso sexual de personas menores de edad)**. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 183. **(Agravantes)**. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le suspenderán los derechos relativos a la patria potestad o la tutela, en los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público o;

VI. Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario.

CAPÍTULO III
HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 184. **(Hostigamiento sexual)**. A quien acose sexualmente, con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Si el sujeto activo fuere servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 185. **(Hostigamiento sexual de personas menores de edad)**. A quien acose sexualmente a una persona menor de edad o a que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Si el sujeto activo fuere servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

**CAPÍTULO IV
ESTUPRO**

Artículo 186. **(Estupro)**. A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

**CAPÍTULO V
INCESTO**

Artículo 187. **(Incesto)**. A quienes siendo hermanos, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrán de seis meses a dos años de tratamiento en libertad.

**CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 188. **(Reparación del daño)**. Si a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos fijados por la legislación civil.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 189. **(Privación de la libertad personal)**. A quien prive de la libertad personal a otra persona, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a alguien, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 190. **(Agravantes)**. La privación ilegal de la libertad se agrava en los siguientes casos:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día;

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad o;

III. Cuando la privación de la libertad se realice con la finalidad de cometer los delitos de robo o extorsión, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 191. **(Arrepentimiento)**. Si el sujeto activo libera espontáneamente a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento del inicio de la privación de la libertad, se impondrá la mitad de la pena prevista.

CAPÍTULO II
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 192. **(Privación de la libertad con fines sexuales)** A quien prive a otra persona de su libertad con el propósito de realizar un acto de índole sexual, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión con independencia de la pena que corresponda por cualquier otro delito cometido.

Si la víctima es una persona menor de edad, se impondrán de tres a ocho años de prisión con independencia de la pena que corresponda por cualquier otro delito cometido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO III
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 193. **(Desaparición forzada de personas)**. A quien siendo servidor público del Estado, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una persona, o autorice, facilite o consienta que otro persona lo haga sin reconocer la existencia de tal hecho o niegue información de su paradero, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de carácter público hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

A quien sin tener la calidad de servidor público, y por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público, participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán de siete a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 194. **(Atenuantes y exclusión de la prescripción)**. Las sanciones previstas en el artículo anterior se disminuirán en una tercera parte cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos, y en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos que éstas establecen.

CAPÍTULO IV
TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 195. **(Tráfico de personas menores de edad)**. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una persona menor de edad, aunque ésta no haya sido formalmente declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Las mismas penas se impondrán a quien a cambio de un beneficio cualquiera otorgue el consentimiento al tercero que reciba a la persona menor de edad o al ascendiente, que sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas, a los responsables del delito se les condenará a la suspensión de derechos que tengan en relación con la persona menor de edad, incluidos los de carácter sucesorio, por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 196. **(Agravantes)**. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Hasta el doble de la pena impuesta cuando no exista el consentimiento señalado en el párrafo primero o;
- II. En un tercio cuando la persona menor de edad sea trasladada fuera del territorio del Estado.

Artículo 197. **(Atenuantes)**. Las penas previstas en el artículo 203 se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Hasta un tercio cuando la entrega definitiva de la persona menor de edad se realice sin la finalidad, por parte de quien lo entrega, de obtener un beneficio cualquiera;
- II. Hasta una mitad cuando quien recibió a la persona menor de edad lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar con la finalidad de otorgarle los beneficios propios de tal incorporación;
- III. Hasta en una mitad si la recuperación de la víctima se logra en virtud de los datos proporcionados por la persona inculpada o;
- IV. Hasta en dos terceras partes si espontáneamente se devuelve a la persona menor de edad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito.

CAPÍTULO V



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

**RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA
CAPACIDAD PARA COMPRENDER
EL SIGNIFICADO DEL HECHO**

Artículo 198. **(Retención de persona menor edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho)**. A quien sin tener relación de parentesco o de tutela con una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 199. **(Sustracción de persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho)**. A quien bajo los mismos supuestos del artículo anterior, sustraiga al sujeto pasivo de su custodia legítima o su guarda, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 200. **(Agravantes)**. Las penas establecidas en los dos artículos anteriores se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. En una mitad si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad o;

II. El doble, si la retención o sustracción tienen como propósito incorporar a la víctima a un círculo de explotación sexual comercial infantil.

Artículo 201. **(Retención o sustracción específica de persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho)**. A quien tenga la calidad de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad en las hipótesis señaladas a continuación, se le impondrán de dos a seis años de prisión:

I. Cuando el sujeto activo haya perdido la patria potestad, o ejerciendo ésta, se le haya suspendido o limitado su ejercicio;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Cuando el sujeto activo no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre el sujeto pasivo;

III. Cuando el sujeto activo no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o;

IV. Cuando teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al sujeto pasivo en los términos de la resolución que se haya dictado para tal efecto.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 202. (**Violencia familiar**). A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que maltrate física, psicológica o emocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Artículo 203. (**Definiciones**). Para los efectos del artículo anterior se considera:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. (Maltrato físico). Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

II. (Maltrato psicológico o emocional). Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica.

III. (Miembro de la familia). Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Artículo 204. **(Violencia familiar equiparada).** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 205. **(Medidas de protección victimal).** En todos los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima y el juez resolverá de forma inmediata.

**CAPÍTULO II
DISCRIMINACIÓN**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 206. **(Discriminación)**. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Veje o excluya a alguna persona o;
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

(Agravantes). Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 207. **(Incumplimiento de la obligación alimentaria)**. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.

Artículo 208. **(Insolvencia simulada)**. A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, o se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de uno a tres años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa, suspensión de los derechos de familia hasta por ocho años y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 209. **(Omisión de rendición de informes)**. A quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con alguna de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término señalado por la autoridad judicial, u omitan realizar el descuento ordenado de forma inmediata, se le impondrán de cuatrocientos a setecientos días multa y de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la víctima.

Artículo 210. **(Perdón del ofendido)**. Cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón, éste sólo procederá si la persona inculpada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía equivalente a los próximos seis meses.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL MATRIMONIO
CAPÍTULO I



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 211. **(Alteración del estado civil)**. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, de cien a mil días multa y suspensión hasta por diez años de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Intente registrar a una persona asumiendo la filiación que no le corresponde;
- II. Intente inscribir o registrar el nacimiento de una persona sin que esto hubiere ocurrido;
- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V. Intente registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a una persona menor de edad por otra o cometa ocultación de aquella para perjudicarlo en sus derechos de familia o;
- VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 212. **(Exclusión del procedimiento)**. En el caso de la fracción I del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo si éste actuó por motivos humanitarios.

CAPÍTULO II
BIGAMIA

Artículo 213. **(Bigamia)**. Comete el delito de bigamia quien:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo y contraiga otro matrimonio o;

II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

Artículo 214. **(Consecuencias jurídicas)**. A quien incurra en la fracción primera del artículo anterior se le impondrán de uno a tres años de tratamiento en libertad o de trescientos a quinientos días multa. A quien incurra en la fracción segunda se le impondrán de cien a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

TÍTULO DÉCIMO

**DELITOS CONTRA EL RESPETO
A LAS PERSONAS FALLECIDAS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 215. **(Inhumación o exhumación indebida)**. Se impondrán de cien a trescientos días multa y de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quien:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o fetos humanos, sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir con los requisitos que exijan las leyes especiales o;

II. Realice la exhumación de un cadáver, restos o fetos humanos, sin cumplir con los requisitos legales.

Artículo 216. **(Atentado a la paz de las personas fallecidas)**. Se impondrán de uno a tres años de prisión a quien:

I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro o;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena será de cuatro a siete años de prisión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA PAZ DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO
CAPÍTULO I
AMENAZAS

Artículo 217. **(Amenazas)**. A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrán de cien a trescientos días multa y de cien a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO

Artículo 218. **(Allanamiento de morada)**. A quien se introduzca a una vivienda o dependencia de ésta, sin motivo justificado, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 219. **(Allanamiento de despacho, oficina o establecimiento mercantil)**. A quien sin causa justificada se introduzca al domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral correspondiente, se le impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITO CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
REVELACIÓN DEL SECRETO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 220. **(Revelación del secreto)**. A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de cualquier persona, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán de cincuenta a doscientos días multa o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad.

(Agravación de la pena). Si el sujeto activo conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la multa será de trescientos a quinientos días y de cien a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a tres años.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

ROBO

Artículo 221. **(Robo)**. A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble, se le impondrá:

I. De seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

II. De uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo;

III. De tres a siete años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo o;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. No se impondrá pena alguna cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta días de salario mínimo general vigente y el sujeto activo restituya la cosa espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, siempre que éste no se haya ejecutado con violencia.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa robada, al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar el monto, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 222. **(Robo específico)**. Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo:

I. Utilice energía eléctrica o cualquier otro fluido o;

II. Se apodere de una cosa mueble de su propiedad, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Artículo 223. **(Robo de uso)**. A quien con ánimo de uso, y no de dominio, se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, se le impondrán de doscientos a quinientos días multa y de sesenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad. En calidad de reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada conforme a los valores del mercado.

Artículo 224. **(Agravantes)**. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad cuando el robo se cometa:

I. En contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

II. En un lugar cerrado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

III. Abusando de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, encontrándose la víctima en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daños a terceros. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos o;

IX. En contra de una persona con discapacidad o mayor de sesenta años de edad.

Artículo 225. **(Agravantes genéricas)**. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrán de uno a tres años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;

II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que los custodien o transporten;

III. Encontrándose la víctima en un vehículo particular o de transporte público;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VI. Respecto de vehículo automotriz o partes de este o;

VII. Respecto de embarcaciones o cosas que se encuentren en éstas.

Artículo 226. **(Agravantes específicas)**. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán con prisión de dos a cuatro años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado. Se equipara a la violencia moral, siempre y cuando la víctima haya sido intimidada, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido o;

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Artículo 227. Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a cinco años. Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

Artículo 228. Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a tres años.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 229. El robo de aves de corral se sancionará de cincuenta a cien días multa y de veinte a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Las mismas sanciones que para el robo de diferentes especies de ganado establecen los dos artículos anteriores se aplicarán a quien, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita el sacrificio de ganado robado.

Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a tres años.

Artículo 230. **(Consumación)**. Para los efectos de este Código, el delito de robo se tendrá por consumado desde el momento en que el autor tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ésta.

CAPÍTULO II
ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 231. **(Abuso de confianza)**. A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:

I. De cuarenta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cien veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años o de doscientos a trescientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cien pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de seiscientas veces el salario mínimo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a ochocientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de seiscientas veces el salario mínimo o;

V. Prisión de seis a once años y de setecientos a mil trescientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de mil veces el salario mínimo.

Artículo 232. **(Abuso de confianza específico)**. Se impondrán las mismas penas contempladas en el artículo anterior:

I. A quien siendo propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título legítimo a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otra persona;

II. A quien haga parecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;

III. A quien, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia y;

IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de un tercero.

Artículo 233. **(Abuso de confianza equiparado)**. Se sancionará con las mismas penas señaladas en este capítulo, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ésta no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho a ello, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO III
FRAUDE



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 234. **(Fraude)**. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otra persona se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años o de trescientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de un año seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

IV. Prisión de cinco a diez años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo o;

V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil cien días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.

Artículo 235. **(Fraude específico)**. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien:

I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de aquél, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o segundo comprador;

IV. Se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debido;

V. Teniendo el carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de éste, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo parecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ésta o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos resulten insolutos;

VIII. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen una suma de dinero superior a la que efectivamente le entrega;

IX. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para construir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro;

X. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa, u obtener un lucro indebido, libre un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la institución por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

XI. Con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero, acceda por cualquier medio, entre o se introduzca a los sistemas o programas informáticos del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución o;

XII. Por sí o por interpósita persona, de forma ilegítima, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Artículo 236. **(Fraude sin beneficio)**. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 237. **(Fraude equiparado)**. A quien valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno del Estado, o en cualquier agrupación sindical, o con la ayuda de algún funcionario o dirigente, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa.

CAPÍTULO IV
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 238. **(Administración fraudulenta)**. A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPÍTULO V
INSOLVENCIA FRAUDULENTA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 239. **(Insolvencia fraudulenta)**. A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

CAPÍTULO VI
EXTORSIÓN

Artículo 240. **(Extorsión)**. A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 241. **(Agravantes)**. Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Hasta una mitad cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad o cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. En dos terceras partes cuando el delito se realice por un servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. En este caso, además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión pública y se le inhabilitará hasta por ocho años para desempeñarlo nuevamente y se le suspenderá hasta por ocho años el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada y;

III. Además de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas.

CAPÍTULO VII
DESPOJO

Artículo 242. **(Despojo)**. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos a días multa, a quien:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. De propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenezca;

II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante o;

III. En los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 243. **(Agravantes)**. Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas. En este caso, además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, además se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO VIII
DAÑO A LA PROPIEDAD

Artículo 244. **(Daño a la propiedad)**. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor;

II. De seis meses a dos años de prisión o de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo o;

III. De tres a siete años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 245. **(Daño en propiedad por imprudencia).** Cuando los daños sean causados por imprudencia, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Se sobreseerá el juicio si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 246. **(Agravantes).** Las penas previstas en el artículo 252 de este Código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Una vivienda o lugar habitado;

II. Archivos públicos o notariales;

III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos, bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural o lugares destinados al cuidado de personas menores dieciocho o mayores de sesenta años de edad o;

IV. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género. Si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión.

Cuando el delito se cometa de forma imprudente en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo 252.

Artículo 247. **(Daños con motivo del tránsito vehicular).** Cuando los daños se ocasionen imprudentemente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 252 de este Código, siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o;

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO IX
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 248. **(Encubrimiento por receptación)**. A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa, siempre que el valor de cambio no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor es superior a quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

En caso de tratarse de robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo, se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 235, 236 y 237

Artículo 249. **(Encubrimiento imprudente)**. Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en el mismo, no adoptó las medidas de cuidado indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito imprudente o hasta cien días multa.

Artículo 250. **(Límite de la punibilidad)**. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo señalado en la ley para el delito encubierto.

Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas.

CAPÍTULO X
DIPOSICIONES COMUNES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 251. **(Persecución por querrela en razón de la calidad del agente)**. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 252. **(Persecución por querrela en razón del hecho cometido)**. Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

I. Artículos 225, 228 párrafo primero, 229, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 232 o las previstas en el artículo 233 ó 234;

II. Artículos 231, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246 y 247;

III. Artículo 250, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 251;

IV. Artículos 252, 253 y 255;

V. Con relación a este artículo, se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 338, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, y 248, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario o cuando se cometan en perjuicio de dos o más personas;

VI. La persona sentenciada ejecutoriada por los delitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar la pena o medida de seguridad por parte de la autoridad judicial. Para estos efectos, será suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante en el sentido de que el daño patrimonial le ha sido resarcido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 253. **(Determinación de cuantías)**. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Estado al momento de la ejecución del delito.

Artículo 254. **(Declaración de responsabilidad penal sin pena)**. No se impondrá pena alguna por los delitos previstos en los artículos 229, en cualquiera de las modalidades a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 230, 240, 241, 242, 244 y 246, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo.

Las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán para los casos de despojo a que se refiere el artículo 250 fracciones I y II, siempre que no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 252, todos ellos si el sujeto activo restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios, o si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia definitiva, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

Artículo 255. **(Atenuantes)**. En los mismos supuestos considerados en el artículo anterior, se reducirá en dos terceras partes la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia definitiva, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados. En estos mismos casos, a juicio del juez, podrá declararse penalmente responsable al sujeto activo sin imponerle pena alguna, siempre que ésta resulte innecesaria para los fines de prevención especial.

Artículo 256. **(Suspensión de derechos)**. El juzgador podrá suspender al sujeto activo, de dos a cinco años, en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido. Se podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos de ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 257. **(Operaciones con recursos de procedencia ilícita)**. A quien por sí o a través de otra persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión. Para los efectos de este artículo, será necesario que el sujeto activo despliegue la conducta con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes.

Artículo 258. **(Agravantes)**. Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán en un tercio, cuando el delito se cometa por un servidor público. En este caso, se impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por el doble del término de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
CAPÍTULO I

PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR

Artículo 259. **(Portación, fabricación o importación de objetos aptos para agredir)**. Son armas o instrumentos que pueden ser aptos para agredir, los que utilizados con tal carácter, fueren peligrosos para la seguridad pública dada su gravedad dañosa, sean de las denominadas blancas, punzantes, cortantes, punzocortantes, contundentes, manuales o arrojadizas.

A quien sin causa justificada porte, fabrique, importe o acopie armas o instrumentos que puedan ser aptos para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se le impondrán de cien a trescientos días multa o de ciento cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Se entiende por acopio la retención de tres o más armas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO II
PANDILLA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 260. **(Definición de pandilla)**. Existe pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas que se reúnen ocasional o habitualmente.

I. (Punibilidad). Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá a los sujetos activos hasta una mitad más de las penas que correspondan por el delito cometido.

II. (Agravación de la pena). Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena que corresponda al delito cometido y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro.

Artículo 261. **(Definición de asociación delictuosa)**. Existe asociación delictuosa cuando tres o más personas formen parte de manera permanente de un grupo dedicado a delinquir.

(Punibilidad). Al miembro de una asociación delictuosa se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión con independencia del delito cometido.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 262. **(Definición de servidor público)**. Para los efectos de este Código, es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado, en el Congreso o en los órganos de que ejercen la función judicial del fuero común en el Estado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 263. **(Reglas especiales para la individualización de la pena)**. Para la individualización de las consecuencias jurídicas prevista en este Título, el juez considerará si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones y situación económica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de comisión del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 264. **(Consecuencias jurídicas del delito)**. Además de las penas previstas en este Código, se impondrán a los sujetos activos:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de dos a ocho años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y;
- III. Decomiso de los productos del delito.

CAPÍTULO II
EJERCICIO ILEGAL Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 265. **(Ejercicio indebido del servicio público)**. Comete este delito quien teniendo la calidad de servidor público:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado o;

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Estado, facilite o fomenta en los centros de readaptación social o penitenciarías, la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos;

(Punibilidad). A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones III, IV y V de este artículo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 266. **(Ejercicio ilegal del servicio público equiparado).** A quien teniendo la calidad de servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

(Agravantes) Las penas señaladas se aumentarán en dos terceras partes, a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a otra persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

Artículo 267. **(Abandono del servicio público).** A quien teniendo la calidad de servidor público y de forma injustificada, abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión. Para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

los efectos de este artículo, el abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se separe sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación de acuerdo con la normatividad aplicable, y de no existir ésta, en un plazo de tres días.

CAPÍTULO III
ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 268. **(Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública)**. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas:

I. Ejercer violencia sobre una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare o;

II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Artículo 269. **(Abuso de autoridad con fines de lucro)**. A quien teniendo la calidad de servidor público, obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho ilegítimo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

Artículo 270. **(Abuso de autoridad por simulación)**. A quien teniendo la calidad de servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el correspondiente servicio o no se cumplirá el contrato dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa.

Artículo 271. **(Abuso de autoridad equiparado)**. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior, a quien acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no vaya a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

CAPÍTULO IV
COALICIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 272. **(Coalición de servidores públicos)**. A quienes teniendo la calidad de servidores públicos, que con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO V
USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 273. **(Uso ilegal de atribuciones y facultades)**. Comete este delito:

I. Quien teniendo la calidad de servidor público e ilegalmente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;
- b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios o tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado o;
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. La persona que en calidad de servidor público y teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

(Punibilidad). A quien cometa el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(Agravación de la pena en razón de la cuantía de las operaciones). Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(Agravación de la pena en razón del lucro obtenido). Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos a la persona que tenga la calidad de servidor público, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se aumentarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO VI
INTIMIDACIÓN

Artículo 274. **(Intimidación)**. Se impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la probable conducta ilícita de algún servidor público, sancionada por la ley penal o por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

II. Las mismas sanciones se impondrán a quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela aportando información o pruebas sobre la probable comisión de una conducta



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

ilícita de un servidor público, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO VII
NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 275. **(Negación del servicio público)**. Se impondrá prisión de dos a cinco años a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles o;

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a proporcionarlo.

CAPÍTULO VIII
TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 276. **(Tráfico de influencia)**. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

CAPÍTULO IX
COHECHO

Artículo 277. **(Cohecho)**. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa;

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a siete años de prisión y de doscientos a setecientos días multa.

CAPÍTULO X
PECULADO

Artículo 278. **(Peculado)**. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo o;

II. Indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 281 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Quando el monto o valor exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

CAPÍTULO XI
CONCUSIÓN

Artículo 279. **(Concusión)**. A quien teniendo la calidad de servidor público y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientos días multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el salario mínimo o no se pueda determinar el monto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a seis años de prisión, de trescientos a novecientos días multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

CAPÍTULO XII
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 280. **(Enriquecimiento ilícito)**. Comete este delito quien teniendo la calidad de servidor público, utilice su puesto, cargo o comisión, para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

(Determinación del enriquecimiento). Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

(Punibilidad). Al sujeto activo del delito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

CAPÍTULO XIII
TORTURA

Artículo 280 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena de prisión impuesta, al servidor público



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos graves, con el fin de:

- I. Obtener de ella, o de un tercero, una confesión o cualquier otra clase de información;
- II. Lesionarla por un acto cometido o que se tenga sospecha que cometió o bien;
- III. Coaccionar de cualquier forma su voluntad para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, induzca o autorice a otro servidor público, o a un particular, a realizar cualquiera de las conductas anteriores, o no impida su comisión.

La misma pena de prisión se le impondrá al particular que participe como inductor o como cómplice, o intervenga de cualquier forma en la tortura llevada a cabo por algún servidor público.

Artículo 280 ter. Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 281. **(Promoción de conductas ilícitas)**. A quien promueva una conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste, por sí mismo o por un tercero, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 282. **(Cohecho)**. A quien de manera espontánea le ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

I. De seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no excedan del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse el delito o;

II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito.

(Declaración de responsabilidad penal sin pena). El juez podrá eximir de pena al sujeto activo, cuando éste hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia, o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.

Artículo 283. **(Distracción de recursos públicos)**. A la persona que estando obligada legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 284. **(Enriquecimiento ilícito por simulación)**. A quien haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, se le impondrán las mismas penas señaladas para el delito de enriquecimiento ilícito.

CAPÍTULO II
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 285. **(Desobediencia de particulares)**. A quien rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de sesenta a trescientas jornadas a favor de la comunidad y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le beneficien las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.

Artículo 286. **(Resistencia de particulares)**. A quien por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o cumplimiento de una sentencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO III
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 287. **(Quebrantamiento de sellos)**. A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 288. **(Quebrantamiento de sellos equiparado)**. A quien siendo titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, se le sancionará con la misma penas establecida en el artículo anterior.

A quien siendo titular o propietario de una casa habitación en construcción, que quebrante los sellos de clausura, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO IV



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 289. **(Ultrajes a la autoridad)**. A quien ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, se le impondrán de cincuenta a trescientos días multa y de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

CAPÍTULO V
EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO

Artículo 290. **(Ejercicio ilegal del propio derecho)**. A quien para hacer efectivo un derecho ejerza violencia de cualquier tipo, se le impondrán de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA
CAPÍTULO I
DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

Artículo 291. **(Denegación de la justicia)**. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

- I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso o;
- II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

Artículo 292. **(Prevaricación)**. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

- I. Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;
- II. Litigue por sí o por interpósita persona cuando la ley se lo prohíba y dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda alguna ventaja indebida;
- IV. Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;
- V. Admita o nombre a un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- VI. Induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra o;
- VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél.

Artículo 293. **(Denegación de la justicia por equiparación)**. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;
- II. Omita deliberadamente, dentro del plazo legal, dictar una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

- III. Retarde o entorpezca, indebidamente, la impartición de justicia o;
- IV. Se niegue, injustificadamente, a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente sujeto a su responsabilidad.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 294. **(Delito contra la procuración de justicia)**. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

- I. Durante etapa de investigación detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, o la retenga por más tiempo del previsto por la Constitucional;
- II. Obligue a declarar a la persona inculpada;
- III. Ejercer la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;
- IV. Ejecute una aprehensión sin poner a la persona aprehendida a disposición del juez sin dilación alguna, conforme a la Constitucional;
- V. No otorgue la libertad provisional bajo caución si ésta procede conforme a la ley;
- VI. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;
- VII. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesto a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;
- VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley o;
- XI. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a una persona.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO III
DELITO CONTRA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 295. **(Delito contra la impartición de justicia)**. Se impondrán de tres a siete años de prisión a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Ordene la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela;

II. Obligue a la persona inculpada a declarar;

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución;

V. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;

VI. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a una persona detenida o;

VII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

Artículo 296. **(Delito contra la impartición de justicia agravado)**. A quien teniendo la calidad de servidor público que durante el desarrollo del proceso utilice la violencia contra una persona para evitar que ésta o un tercero aporten pruebas relativas a la comisión de un delito, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

CAPÍTULO IV
OMISIÓN DE INFORMES MEDICO FORENSES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 297. **(Omisión de informes médico forenses)**. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a quien teniendo la calidad de médico y habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- a) La identidad del lesionado;
- b) El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- c) La naturaleza de las lesiones que presenta y sus probables causas;
- d) La atención médica que le proporcionó o;
- e) El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 298. **(Omisión de informes médico forenses equiparado)**. Se impondrá la misma sanción establecida en el artículo anterior, al médico que habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- a) El cambio del lugar en el que se atiende a la persona lesionada;
- b) El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- c) La historia clínica respectiva;
- d) El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión o;
- e) En su caso, el certificado de defunción.

CAPÍTULO V
DELITO CONTRA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA PENA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 299. **(Delito contra la debida ejecución de la pena)**. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Exija gabelas o contribuciones de cualquier especie a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue, indebidamente, privilegios a uno o más internos o;

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO VI
EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 300. **(Evasión de preso)**. A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 301. **(Evasión de presos)**. A quien favorezca al mismo tiempo, o en un sólo hecho, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 302. **(Agravantes)**. Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la evasión se haga uso de la violencia en las personas o de fuerza en las cosas o;

II. El sujeto activo tenga la calidad de servidor público en funciones de custodia.

Artículo 303. **(Atenuantes)**. Las sanciones previstas en los artículos anteriores se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. Si quien favorece la evasión es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermana, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado del evadido, se impondrán de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia se impondrán de uno a cuatro años de prisión o;

II. Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de una cuarta parte de las sanciones correspondientes.

Artículo 304. **(Declaración de responsabilidad penal sin pena)**. A la persona evadida no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre concertadamente con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia sobre una persona, en cuyo caso se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Cuando una persona que no tenga la calidad de servidor público cometa o participe en alguno de los delitos previstos en este Capítulo, se le impondrá la mitad de la sanción que corresponda por el hecho cometido.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD
JUDICIAL O ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
FRAUDE PROCESAL

Artículo 305. **(Fraude procesal)**. A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse el hecho.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO II
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

Artículo 306. **(Falsedad ante autoridad)**. Quien al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa.

Artículo 307. **(Falsedad ante autoridad específico)**. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de testigo o denunciante, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 308. **(Dictaminación falsa ante autoridad)**. A quien examinado en calidad de perito por la autoridad administrativa o judicial, falte dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como suspensión para desempeñar profesión, oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por diez años.

Artículo 309. **(Arrepentimiento)**. Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la pena de multa señalada en los artículos anteriores. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse resolución en segunda instancia, se le impondrán, además de la pena multa, de seis meses a un año en semilibertad.

Artículo 310. **(Testimonio falso ante autoridad)**. A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 311. **(Punibilidad accesoria)**. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio, al perito, intérprete o traductor responsable.

CAPÍTULO III
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 312. **(Variación del nombre o domicilio)**. A quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto al verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto al verdadero, se le impondrán de sesenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.

CAPÍTULO IV
SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 313. **(Simulación de pruebas)**. A quien con el propósito de inculpar a alguien por la comisión de un delito, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

CAPÍTULO V
DELITO CONTRA EL EJERCICIO GARANTISTA
DE LA ABOGACIA O EL LITIGIO

Artículo 314. **(Delito contra el ejercicio garantista de la abogacía o el litigio)**. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de cinco a doce años para ejercer la abogacía o el litigio, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado, y en perjuicio de quien patrocina;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. Se apoye en leyes inexistentes o derogadas con conocimiento de dicha circunstancia;
- IV. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del inculpado o;
- V. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

CAPÍTULO VI
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 315. **(Encubrimiento por favorecimiento)**. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma a la persona inculpada a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de la justicia;
- II. Oculte o favorezca el ocultamiento de la persona inculpada del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;
- III. Oculte o asegure para la persona inculpada, el instrumento, objeto, producto o provecho del delito;
- IV. A quien requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la aprehensión o detención de la persona inculpada o;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo contemplado por este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 316. **(Causas de exclusión del procedimiento)**. No se procederá contra quien oculte a la persona inculpada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona inculpada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

TÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

Artículo 317. **(Reglas generales)**. Las personas profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión conforme a este Código, sin perjuicio de las consecuencias que procedan conforme a las normas que regulan el ejercicio profesional.

Además de las consecuencias jurídicas contempladas para los delitos cometidos y de las sanciones anteriores se les impondrá multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación y se les condenará a la reparación del daño.

CAPÍTULO II

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 318. **(Usurpación de profesión)**. A quien se atribuya públicamente el carácter profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

servicios, sin la autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad y de trescientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

CAPÍTULO III
ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA
DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 319. **(Negación del servicio médico)**. Se impondrán de uno a cinco años de semilibertad, de doscientos a cuatrocientos días multa y suspensión para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de semilibertad impuesta, a quien teniendo la calidad de médico en ejercicio de su profesión:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atiende o no solicite el auxilio a la institución adecuada;

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave, y por las circunstancias del caso no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud o;

III. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.

Artículo 320. **(Abandono del servicio médico)**. A quien teniendo la calidad de médico y habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestarle tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impongan las regulaciones en la materia, se le impondrán de uno a cinco años de semilibertad y de doscientos a cuatrocientos días multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 321. (**Práctica indebida del servicio médico**). Se impondrán de dos a seis años de semilibertad y de doscientos a quinientos días multa, a quien teniendo la calidad de médico:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica o;

III. Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE CENTROS DE SALUD
Y AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 322. (**Ejercicio indebido de la responsabilidad laboral**). Se impondrán de seis meses a tres años de semilibertad, de cien a trescientos días multa y suspensión de seis meses a cinco años para ejercer su labor, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Impidan la entrega de un recién nacido por el mismo motivo o;

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

Las mismas sanciones se impondrán a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega del cadáver.

CAPÍTULO V



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

**SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INAPROPIADOS Y SUMINISTRO SIMULADO DE
MEDICAMENTO**

Artículo 323. **(Suministro de medicamento inapropiado)**. A quien teniendo la calidad de médico o enfermera, suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión u oficio hasta por dos años.

Artículo 324. **(Suministro simulado de medicamento)**. A quien tenga la calidad de encargado, empleado o dependiente de una farmacia, que al surtir una receta sustituya la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se le impondrán de seis meses a dos años de semilibertad y de doscientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO
DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

CAPÍTULO I

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 325. **(Ataques a las vías de comunicación)**. A quien ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de trabajo a favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa.

Para los efectos de este Código, son vías de comunicación las de tránsito destinadas al uso público, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 326. **(Ataques a las vías de comunicación o a los medios de transporte)**. Se impondrán de uno a tres años de semilibertad y de doscientos a dos mil días multa, a quien:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía o;

II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte, obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Las mismas sanciones se impondrán al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia, de una o más piezas de ganado, que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación. Se entiende que deambulan cuando se encuentren en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

Artículo 327. **(Agravantes)**. Si el medio de transporte a que se refiere el artículo anterior estuviere ocupado por uno o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.

Si alguno de los hechos a que se refiere este capítulo se ejecuta por medio de violencia física o moral, la pena se aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO II
ATAQUE A LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO VEHICULAR

Artículo 328. **(Ataque a la seguridad del tránsito vehicular)**. Se impondrán de seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cien a trescientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro o;

II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 329. **(Conducción en estado de ebriedad)**. A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cincuenta a cien días multa y de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

Para efectos de este Código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

CAPÍTULO III
VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 330. **(Violación de correspondencia)**. A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a su persona, se le impondrán de cuarenta a noventa días multa.

No se procederá contra quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IV
VIOLACIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 331. **(Violación de comunicación privada)**. A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otra persona, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil doscientos días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

SIMULACIÓN MEDIANTE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO O SIMILARES

Artículo 332. **(Simulación de documentos)**. Se impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, a quien:

- I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Estado, o cupones de interés o de dividendos de estos títulos o;
- II. Introduzca al territorio del Estado o ponga en circulación dentro de éste, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

Artículo 333. **(Simulación de documentos equiparado)**. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, a quien sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;
- II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III. Adquiera, utilice o posea tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin el consentimiento de quien esté facultado para ello;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma;

VII. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos o;

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, CONTRASEÑAS O SIMILARES

Artículo 334. **(Falsificación de sellos, contraseñas o similares)**. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos o fichas particulares o;

II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO III

**ELABORACIÓN, ALTERACIÓN O USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS O
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Artículo 335. **(Elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores)**. A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquiera de los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO IV

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO

Artículo 336. **(Falsificación o alteración y uso indebido de documento)**. A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa tratándose de documentos públicos y de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Artículo 337. **(Agravantes)**. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años o;

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 338. **(Falsificación o alteración y uso indebido de documento equiparado)**. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 344 a la persona que:

I. Siendo funcionario o empleado que por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Siendo notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Siendo médico, certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho o;

V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

Artículo 339. **(Falsificación o alteración de documento o similar tecnológico)**. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 344 a la persona que para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio tecnológico, imágenes, audio, voces o textos, total o parcialmente falsos o verdaderos.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Artículo 340. **(Ocupación o invasión de área ambiental)**. Se impondrán de tres a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien ilícitamente ejecute la ocupación o invasión de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables o;
- II. Un área verde que se encuentre en suelo urbano.

(Agravación de la pena). Las penas previstas en este artículo se aumentarán de uno a dos tercios cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

Artículo 341. **(Cambio ilícito del uso de suelo)**. Se impondrán de tres a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables o;
- II. Un área verde en suelo urbano.

Artículo 342. **(Depósito ilícito de residuos)**. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, de residuos de la industria de la construcción en:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

II. Una barranca;

III. Una zona de recarga de mantos acuíferos o;

IV. Un área verde en suelo urbano.

(Responsabilidad de las personas jurídicas). Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por quince años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 343. **(Extracción ilícita de materia ambiental).** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas ambientales;

II. Una barranca o;

III. Un área verde en suelo urbano.

Artículo 344. **(Provocación de incendio).** Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien ilícitamente provoque un incendio que ponga en peligro:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Una barranca o;

III. Un área verde en suelo urbano.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

(Agravación de la pena). Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

Artículo 345. **(Tala ilícita).** Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, a quien ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de un árbol.

(Agravación de la pena). Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrollen en un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por quince años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 346. **(Delito ambiental genérico).** Se impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas, a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el territorio del Estado o de fuentes móviles que circulen por su territorio;

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en territorio del Estado o de fuentes móviles que circulen por su territorio o;

V. Genere, maneje o disponga ilícitamente de residuos sólidos o industriales no peligrosos que causen daño a la salud de las personas, a un ecosistema o sus elementos.

(Agravación de la pena). Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando las conductas descritas se realicen en:

a) Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado;

b) Una barranca;

c) Una zona de recarga de mantos acuíferos o;

d) Un área verde en suelo urbano.

(Responsabilidad de las personas jurídicas). Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por quince años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRESENTE TÍTULO

Artículo 347. **(Atenuación de la punibilidad por arrepentimiento del sujeto activo).** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título hasta tres cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 348. **(Reparación del daño)**. Para los efectos del presente Título, la preparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público o de oficio por el juez, e incluirá además:

I. La ejecución de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados, al estado en que se encontraban antes de la realización del delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se utilizará para la autoridad competente en materia ambiental, en beneficio de los elementos naturales afectados o;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 349. **(Trabajo a favor de la comunidad)**. Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 350. **(Agravación de la pena por la calidad del sujeto activo)**. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por diez años.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 351. Para los efectos de este Título son:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

I. Servidores públicos, los descritos en las disposiciones aplicables al Estado de Baja California Sur;

II. Funcionarios electorales, quienes integren los órganos que tienen a su cargo las funciones públicas electorales, en los términos de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos que acrediten debidamente estar autorizados por dichos partidos para actuar en la jornada electoral ante los organismos electorales;

IV. Documentos públicos electorales, las actas oficiales relativas al funcionamiento de las casillas; las de los cómputos estatales, distritales y municipales; y en general, los documentos expedidos, en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales y por quienes cumplan funciones públicas electorales;

V. Propaganda política, los anuncios, carteles, volantes, folletos, banderines y demás documentos impresos que se fijan en las carteleras autorizadas para ello, postes, bardas y cercas con el permiso consiguiente de sus propietarios u ocupantes, relacionados con los partidos políticos o sus candidatos o;

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Artículo 352. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se podrá imponer, además de las sanciones señaladas para cada uno de ellos, la suspensión de los derechos políticos de uno a cinco años.

CAPÍTULO II
DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR
LOS PARTICULARES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 353. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y de diez a cien días multa a quien:

I. Vote más de una vez en una misma elección;

II. Suplante a un elector, aunque no llegue a emitir el sufragio;

III. Estando impedido por la ley, vote o intente votar;

IV.- El día de la elección organice la reunión o traslado de votantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;

V.- Obstaculice, interfiera o impida dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y el cómputo, el traslado o entrega de los paquetes, documentación o material electoral, o en su caso, el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VI.- Se presente en una casilla electoral portando armas;

VII.- Viole el secreto del voto obligando a los electores el día de la jornada electoral, a manifestar el sentido del mismo;

VIII.- Obstaculice, interfiera o impida dolosamente que una casilla electoral se instale o clausure conforme a la ley;

IX.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención, sentido o para comprometer el voto;

X.- Solicite votos por pago, promesa de dinero o de otra recompensa, o que mediante violencia obligue a otros a votar a favor de determinado partido político, coalición o candidato, o a abstenerse de hacerlo;

XI.- A quien usurpe el carácter de funcionario de casilla;

XII.- Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en los lugares donde se resguarden estos o materiales electorales o;

XIII.- Durante las campañas electorales, se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda política impresa de partidos políticos, coaliciones o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

candidatos, colocadas en los lugares autorizados por las disposiciones legales o por los acuerdos tomados por las autoridades electorales competentes.

Artículo 354. Se impondrán hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR
LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

Artículo 355. Se impondrá sanción de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa, al funcionario electoral que:

- I. De cualquiera forma sustituya, destruya o haga uso indebido de la documentación relativa al Registro Federal de Electores, para efecto de las elecciones estatales;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Altere los resultados electorales;
- IV. Sustraiga o destruya boletas, documentos públicos o materiales electorales;
- V. No entregue sin causa justificada o impida la entrega oportuna de documentos públicos y materiales electorales;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores, induciéndolos a votar por un candidato o partido determinado o a abstenerse de emitir el sufragio en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

VII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o;

VIII. Abra, instale o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, la instale sin causa justificada en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR
LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS

Artículo 356. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días multa, al funcionario partidista que:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

II. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de material o documentos públicos electorales;

III. Obstaculice el desarrollo normal de la votación;

IV. Ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo;

VI. Impida o trate de impedir con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral o;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

VIII. Interponga algún recurso con dolo o mala fe que resulte desechado por ser notoriamente improcedente.

CAPÍTULO V
DE LOS DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR
LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 357. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión y de setenta a doscientos días de multa, al servidor público que:

I. Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato o;

III. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por el delito de peculado o algún otro o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores, para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

CAPÍTULO VI
DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 358. Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días de multa, a quien dolosamente destruya propaganda política, sea particular, servidor público o funcionario electoral, partidista o electoral.

CAPÍTULO VII
DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR
LOS DIPUTADOS Y REGIDORES ELECTOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

Artículo 359. Se impondrá suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos diputados o regidores no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo, en los plazos que establece la Constitución Política del Estado y las demás leyes aplicables.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
REBELIÓN**

Artículo 360. **(Rebelión)**. Se impondrán de tres a ocho años de prisión a quienes mediante el uso de la violencia y utilizando armas traten de:

- I. Destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o;
- II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado o a algún alto funcionario de los Ayuntamientos.

(Declaración de responsabilidad penal sin pena). No se impondrá pena alguna por este delito a quienes depongan las armas antes de ser detenidos, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas aplicables por la comisión de otros delitos.

**CAPÍTULO II
INJERENCIA EN LA PAZ PÚBLICA**

Artículo 361. **(Injerencia en la paz pública)**. A quien mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, inundación o violencia extrema, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Estado, o presionen a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por veinte años.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO III

SABOTAJE

Artículo 362. **(Sabotaje)**. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a quien con el fin de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado o para perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales:

- I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;
- II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;
- III. Entorpezca los servicios públicos;
- IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia, investigación o turismo o;
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Gobierno del Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO IV

MOTÍN

Artículo 363. **(Motín)**. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años de prisión a quienes, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

- I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación o;
- II. Por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas perturben el orden público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

CAPÍTULO V
SEDICIÓN

Artículo 364. **(Sedición)**. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, a quienes de forma tumultuaria y sin uso de armas, ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:

- I. Destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre ejercicio o;
- II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado o alguna alta autoridad de cualquiera de los tres poderes del Estado.

(Agravación de la pena). La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, induzcan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del día en que entre en vigor el presente decreto, queda abrogado el Código Penal para el Estado de Baja California Sur publicado mediante Decreto 1525 en el Boletín oficial del Gobierno del Estado número 18, en fecha 20 de marzo de 2005, así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA.

“2013, Año de la Salud en Baja California Sur”.
“2013, Centenario del inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE B.C.S.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los hechos ejecutados antes de que entre en vigor el presente decreto, se continuará aplicando el código penal anterior, a menos que los imputados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable en los términos de los artículos 2 y 14 del nuevo código.